



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 4**  
**BOGOTÁ, D. C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2012-00587**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 3 de julio de 2019

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 FL 77	\$50.000.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$.
<b>Notificaciones</b>		\$00
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0.
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0.
<b>Otros.</b>		\$0.
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$ 50.000.000.</b>

HOY **6 DE SEPTIEMBRE**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Diego Duarte Grandas  
Secretario  
Civil 036  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f564b1f39aaa5d56be28de3aa2de77998eb04d3fc3c47ed55b413b35c25abf**

Documento generado en 02/09/2021 05:01:57 PM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103011 2012 00587 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 88), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$50'000.000,00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en sentencia dictada el pasado 6 de marzo de 2020 se negaron las pretensiones, en caso de que el extremo en favor de quien se impusieron las costas no promueva su ejecución en el término de 30 días, Secretaría proceda al archivo del proceso dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f26443e2d24dfac1a9bdc9cea0bad2aa416729e5802e36a898217b0f642c27**  
Documento generado en 20/09/2021 02:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2001 00646 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del interviniente Jaime Castro Hinestrosa en aras de dar cumplimiento a la sentencia de 10 de diciembre de 2019 dictada por este despacho, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcaldía de esta ciudad, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-462810 ubicado en la calle 19 No. 1 – 85/89 a favor del aquí solicitante. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

MGJ  
Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08961248e60b39e0e21ca8bd3e0740edd54d886802e00cbd6f6132d85255113**  
Documento generado en 20/09/2021 02:20:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103035 2016 00699 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el apoderado judicial del extremo demandante con miras a la revocatoria del primero inciso del auto adiado dieciocho (18) de agosto de 2021 (archivo 25 cd2) mediante el cual se agregó a los autos, la documental adosada por el extremo actor que da cuenta del diligenciamiento del Despacho Comisorio N°033 de 2020.

### **1. ANTECEDENTES**

En síntesis, manifiesta el recurrente que el Despacho Comisorio no ha sido allegado en legal forma y por tanto no había lugar a tenerlo en cuenta, además de que los 2 incisos que contiene la providencia atacada son excluyentes en virtud a que no resulta idóneo que se agregue a los autos la documental y al mismo tiempo se disponga a oficiar a la Alcaldía que practico las diligencias.

Bajo los argumentos citados, se entra a resolver, una vez surtido el traslado de ley sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Así pues, de entrada, se observa la no prosperidad del libelo detractor en virtud a que carece de fundamento la réplica incoada en virtud a que lo dispuesto en el inciso atacado, es simplemente agregar al expediente la documental aportada por el extremo actor, sin que en momento alguno dicho pronunciamiento se pueda interpretar como el que se agregó al expediente el Despacho Comisorio propiamente diligenciado.

En esos términos, bastará con precisarle al recurrente que la orden impartida en el segundo inciso es consecuencia de lo narrado en el primero, esto es, que según se desprende de la mentada documental, las diligencias encomendadas ya se habían practicado, razón por la cual se hacía imperioso, tal cual como lo manifiesta en su queja, que la autoridad que las practico allegada al proceso el legajo propio que da cuenta de todo el devenir del Despacho Comisorio, situación que dicho sea demás, ya ocurrió.

Luego, como el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censure la decisión reprochada y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

**1. RESUELVE.**

**ÚNICO: NO REVOCAR** el auto adiado el primer inciso del auto adiado dieciocho (18) de agosto de 2021 (archivo 25 cd2), por las razones esbozadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno**  
Juez Circuito  
Civil 036

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e255049e18e52ed2ae71fa65751351b2047af5627e5f48e6e68728f668dee3cc**  
Documento generado en 15/09/2021 02:26:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103035 2016 00699 00.

Vencido el traslado ordenado en auto de 4 de mayo de 2021 y como quiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver de fondo la nulidad promovida por el apoderado de señor JOHN LEONARDO PÁEZ NIÑO y que obra en el archivo N°1 de esta encuadernación.

### **1. ANTECEDENTES**

En síntesis, manifiesta la incidentante que el auto de fecha 1 de marzo de 2021 se encuentra viciado de nulidad en tanto con el mismo el juzgado omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas y se prescindió de la oportunidad para alegar de conclusión, sustentando su inconformidad en el hecho de que el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, en proveído de fecha 22 de junio de 2007 había dispuesto tener por contestada la demanda por parte de su protegido y ordenado correr traslado de las excepciones propuestas.

Conforme lo anterior, sostuvo que se encuentran configuradas las causales 5ª y 6ª prevista en el artículo 133 del C.G.P.

Dentro del término de traslado, el extremo demandante se pronunció indicando, en resumen, que el Juzgado se encuentra provisto de la facultad otorgada en el artículo 132 del C.G.P., esto es, realizar el control de legalidad oficioso de las actuaciones, lo que conlleva a que en principio no sea controvertible su decisión; de otra parte, indico que en el expediente obra constancia que el demandado incidentado se notificó por conducta concluyente el 3 febrero de 2017 al momento de suscribir el *“Acuerdo de pago de las cuentas en participación entre Inversiones San Carlos y Leonardo Páez Niño”*, lo cual implica que a todas luces la contestación de demanda presentada el 9 de junio de 2017 era abiertamente extemporánea.



al Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES.

El sistema normativo Civil Colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva.

En el caso bajo examen, se ha reclamado nulidad de la actuación por haberse obviado las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y se prescindió de la oportunidad para alegar de conclusión del señor JOHN LEONARDO PAEZ NIÑO al indicar que al ya haberse emitido decisión por medio de la cual se había tenido como oportuna la contestación de la demanda y se dispuso ordenar correr traslado de las excepciones propuestas, lo que correspondía al despacho era fijar fecha para llevar a cabo la diligencias de que trata el artículo 372 del C.G.P. y no ordenar seguir adelante con la ejecución como se dispuso en la providencia de fecha 1° de marzo de los cursantes.

Así pues, para entrar a resolver de fondo el asunto el Despacho partirá por traer a cita lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P. así:

***“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*** (negritas y subrayado por el Despacho.

En esos términos, evidencia esta juzgadora que la decisión adoptada el 1° de marzo de 2021 se encuentra en principio revestida de legalidad en virtud a que



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

la determinación de tener la contestación de la demanda presentada por el hoy incidentante (ver archivo 15) como extemporánea, resultado del mentado control de legalidad, reseñándose en la mentada providencia los fundamentos de hecho y derecho que la motivo, entre ellos, el que según se extrae de la documental obrante en el archivo 13, el demandado JOHN LEONARDO PÁEZ NIÑO se encontraba notificado por aviso de la orden de apremio en tanto el mismo fue recibido el día 7 de mayo de 2017, lo que dejaba sin valor la notificación personal surtida en la sede del Despacho el día 23 de mayo del mismo año.

En esa línea argumentativa se tiene que, si bien el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá en su providencia de fecha 22 de junio de 2017 (ver archivo 17 cd1) estimo que la contestación de la demanda había sido presentada en termino, lo cierto es que dicha determinación no se encontraba acorde a derecho y por consiguiente, haciendo uso de la mentada facultad oficiosa y del precedente jurisprudencial<sup>1</sup>, esta juzgadora rehízo la actuación, lo que dio como resultado la decisión que hoy alega como viciada el incidentante.

Corolario de lo enunciado, no cabe duda que, si bien en la mentada actuación se dejó de lado la réplica aportada por el incidentante y que como consecuencia de ello no hubo lugar a la práctica de las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., lo cierto es que el trámite surtido al interior de la presente actuación se encuentra acorde a los lineamientos establecidos para él, y se garantizó en todo momento el derecho a la defensa que les asiste a las partes intervinientes, tanto así que a la fecha se encuentra en curso la queja formulada en contra de la providencia que negó la apelación en contra del auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

---

<sup>1</sup> *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.”* Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, radicado 36407 de 21 de abril de 2009.

*“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales”* Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Radicación n.º 56009, 10 de mayo de dos mil 2017.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá.

**3. RESUELVE.**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado JOHN LEONARDO PAEZ NIÑO, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836be037adeb2c6a22c276f3d951017cabd4ea37c820744fe73aba4b535e7a8b**  
Documento generado en 15/09/2021 02:26:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103035 2016 00699 00.

Incorpórese al expediente el despacho comisorio N°0033-2020 de 18 de noviembre de 2020 debidamente diligenciado (archivo 27) y póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9795f6ccf68df7cd08524dd8f35b089d6d7e0c271a6a701a048571b5dfe1e1**  
Documento generado en 15/09/2021 02:26:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103035 2016 00699 00.

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición apelación incoado por el extremo demandado con miras a la revocatoria del inciso segundo del auto adiado 18 de agosto de 2021 (archivo 85 cd1) mediante el cual se ordenó correr traslado de los avalúos adosados por el extremo actor, no obstante, teniendo en cuenta que a través de auto de esta misma data se dispuso agregar al expediente el respectivo despacho comisorio que da cuenta el secuestro de los bienes cautelados, actuación que echaba de menos el recurrente en su escrito, el Despacho, al encontrarse superada la actuación que motivo el inconformismo, se abstendrá de pronunciarse de fondo frente al mismo y en su lugar dispondrá que por secretaria se contabilice el termino señalado, el cual comenzara a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No.**35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Civil 036

Carrillo

Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6640411859235bcfb4baaa966a175a868678c2f3bdd704f6481d769354a972e5  
Documento generado en 15/09/2021 02:26:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2009 00622 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el apoderado judicial del extremo demandante con miras a la revocatoria del ultimo inciso del auto adiado diez (10) de agosto de 2021 (Is 211) mediante el cual se requirió al togado para que aportara escrito por medio del cual se le confiriese de manera expresa y explícita la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales a su nombre.

### **1. ANTECEDENTES**

En síntesis, manifiesta el recurrente que en el expediente obra mandato judicial por medio del cual se le otorgo la facultad para recibir, mando que acorde a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P. le da la posibilidad de que los títulos constituidos en favor de sus mandantes sean entregados a su nombre.

Bajo los argumentos citados, se entra a resolver, una vez surtido el traslado de ley sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-examine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Así pues, al entrar a analizar la réplica formulada de entrada se observa su no prosperidad en tanto el togado confunde la facultad para recibir con la de cobrar dineros a su nombre y representación.

En esos términos, si bien es cierto que a folios 117 y siguientes de esta encuadernación, obran sendos mandatos otorgados por los cuales los aquí demandantes otorgaron al togado JOSE ALBERTO GAITAN MARTINEZ la facultad para recibir, y que a su vez este le sustituyo dicho mandato al Dr. CARLOS EDUARDO BERMUDEZ MUÑOZ a través del escrito obrante a folio 139, lo cierto es que dicha premisa no se hace extensiva a que sea factible que los títulos a generar salgan a su favor, en virtud a que no se encuentra plasmada dicha facultad de manera expresa, siendo la misma necesaria a efectos de proceder en los términos deprecados en tanto son dos situaciones disimiles la de recibir la orden de pago y la de cobrarlos en su nombre.

Luego, como el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censure la decisión reprochada y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

**1. RESUELVE.**

**ÚNICO: NO REVOCAR** el auto adiado el del último inciso del auto adiado diez (10) de agosto de 2021 (ls 211), por las razones esbozadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 23 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

RB

Firmado Por:

**María Claudia Moreno**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fafd771d3b3250d23f28386a725233c0b36f6049565c3da6f2f18c8dfdc6e64**  
Documento generado en 20/09/2021 02:20:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 1998 00698 00.

A la vista la solicitud obrante en el folio 142 de esta encuadernación y la constancia secretarial obrante al reverso del folio 141, el Despacho a efectos de dar alcance de fondo y de manera definitiva a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 290-0072216, dispone:

1.- Por Secretaria líbrese comunicación con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a efectos de que se sirvan indicar las resultas de los oficios 1883, 1886 y 1886 de fecha 26 de febrero de 2010 (fls 96 a 98) por medio de las cuales se les dejó a disposición el citado bien inmueble –Anéxese copia de las mentadas comunicaciones-

2.- En esos mismos términos, se les instará para que, de manera clara precisa y de fondo, manifiesten si es del caso dejar sin valor y efecto las mentadas comunicaciones y en su lugar dictar las ordenes correspondientes respecto del posible levantamiento de la mentada medidas.

3.-Por el medio más expedito, póngasele en conocimiento a la peticionaria lo aquí dispuesto, indicándosele que hasta tanto esa entidad no de vía libre al levantamiento deprecado, no es posible acceder a su suplicas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

RB

Firmado Por:

**María Claudia Moreno**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fe7af3f8b2bc091578709ee40f21ba7434d2f3e5acfe947ba9663f9c31393e**  
Documento generado en 20/09/2021 02:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2013 00647 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

**Primero**, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se confirmó la sentencia dictada por este juzgado el pasado 21 de agosto de 2019.

**Segundo**, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfac55c8ca0f550767320323dea87a2ae352decba30aac4192fd4b08a7077125**  
Documento generado en 20/09/2021 02:20:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

**LIQUIDACIONES CIVILES**

**Fecha** 14/09/2021  
**Juzgado** 110013103036

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/19/2017	12/31/2017	13	6	31.155	6	0.02%	\$ 20,000,000.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 41,509.93	\$ 41,509.93	\$ 0.00	\$ 20,041,509.93
1/1/2018	1/31/2018	31	6	31.035	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 140,495.16	\$ 0.00	\$ 20,140,495.16
2/1/2018	2/28/2018	28	6	31.515	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 89,406.01	\$ 229,901.17	\$ 0.00	\$ 20,229,901.17
3/1/2018	3/31/2018	31	6	31.02	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 328,886.39	\$ 0.00	\$ 20,328,886.39
4/1/2018	4/30/2018	30	6	30.72	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 424,678.54	\$ 0.00	\$ 20,424,678.54
5/1/2018	5/31/2018	31	6	30.66	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 523,663.77	\$ 0.00	\$ 20,523,663.77
6/1/2018	6/30/2018	30	6	30.42	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 619,455.92	\$ 0.00	\$ 20,619,455.92
7/1/2018	7/31/2018	31	6	30.045	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 718,441.14	\$ 0.00	\$ 20,718,441.14
8/1/2018	8/31/2018	31	6	29.91	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 817,426.37	\$ 0.00	\$ 20,817,426.37
9/1/2018	9/30/2018	30	6	29.715	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 913,218.52	\$ 0.00	\$ 20,913,218.52
10/1/2018	10/31/2018	31	6	29.445	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 1,012,203.74	\$ 0.00	\$ 21,012,203.74
11/1/2018	11/30/2018	30	6	29.235	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 1,107,995.90	\$ 0.00	\$ 21,107,995.90
12/1/2018	12/31/2018	31	6	29.1	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 1,206,981.12	\$ 0.00	\$ 21,206,981.12
1/1/2019	1/31/2019	31	6	28.74	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 1,305,966.35	\$ 0.00	\$ 21,305,966.35
2/1/2019	2/28/2019	28	6	29.55	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 89,406.01	\$ 1,395,372.35	\$ 0.00	\$ 21,395,372.35
3/1/2019	3/31/2019	31	6	29.055	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 1,494,357.58	\$ 0.00	\$ 21,494,357.58
4/1/2019	4/30/2019	30	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 1,590,149.73	\$ 0.00	\$ 21,590,149.73
5/1/2019	5/31/2019	31	6	29.01	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 1,689,134.96	\$ 0.00	\$ 21,689,134.96
6/1/2019	6/30/2019	30	6	28.95	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 1,784,927.11	\$ 0.00	\$ 21,784,927.11
7/1/2019	7/31/2019	31	6	28.92	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 1,883,912.33	\$ 0.00	\$ 21,883,912.33
8/1/2019	8/31/2019	31	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 1,982,897.56	\$ 0.00	\$ 21,982,897.56
9/1/2019	9/30/2019	30	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 2,078,689.71	\$ 0.00	\$ 22,078,689.71
10/1/2019	10/31/2019	31	6	28.65	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 2,177,674.93	\$ 0.00	\$ 22,177,674.93
11/1/2019	11/30/2019	30	6	28.545	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 2,273,467.09	\$ 0.00	\$ 22,273,467.09
12/1/2019	12/31/2019	31	6	28.365	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 2,372,452.31	\$ 0.00	\$ 22,372,452.31
1/1/2020	1/31/2020	31	6	28.155	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 2,471,437.53	\$ 0.00	\$ 22,471,437.53
2/1/2020	2/29/2020	29	6	28.59	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 92,599.08	\$ 2,564,036.61	\$ 0.00	\$ 22,564,036.61
3/1/2020	3/31/2020	31	6	28.425	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 2,663,021.84	\$ 0.00	\$ 22,663,021.84
4/1/2020	4/30/2020	30	6	28.035	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 2,758,813.99	\$ 0.00	\$ 22,758,813.99
5/1/2020	5/31/2020	31	6	27.285	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 2,857,799.22	\$ 0.00	\$ 22,857,799.22
6/1/2020	6/30/2020	30	6	27.18	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 2,953,591.37	\$ 0.00	\$ 22,953,591.37
7/1/2020	7/31/2020	31	6	27.18	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 3,052,576.59	\$ 0.00	\$ 23,052,576.59
8/1/2020	8/31/2020	31	6	27.435	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 3,151,561.82	\$ 0.00	\$ 23,151,561.82
9/1/2020	9/30/2020	30	6	27.525	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 3,247,353.97	\$ 0.00	\$ 23,247,353.97
10/1/2020	10/31/2020	31	6	27.135	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 3,346,339.19	\$ 0.00	\$ 23,346,339.19
11/1/2020	11/30/2020	30	6	26.76	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 3,442,131.35	\$ 0.00	\$ 23,442,131.35
12/1/2020	12/31/2020	31	6	26.19	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 3,541,116.57	\$ 0.00	\$ 23,541,116.57
1/1/2021	1/31/2021	31	6	25.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 3,640,101.79	\$ 0.00	\$ 23,640,101.79
2/1/2021	2/28/2021	28	6	26.31	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 89,406.01	\$ 3,729,507.80	\$ 0.00	\$ 23,729,507.80
3/1/2021	3/31/2021	31	6	26.115	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 3,828,493.03	\$ 0.00	\$ 23,828,493.03
4/1/2021	4/30/2021	30	6	25.965	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 3,924,285.18	\$ 0.00	\$ 23,924,285.18
5/1/2021	5/31/2021	31	6	25.83	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 4,023,270.40	\$ 0.00	\$ 24,023,270.40



**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

**LIQUIDACIONES CIVILES**

**Fecha** 14/09/2021  
**Juzgado** 110013103036

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

6/1/2021	6/30/2021	30	6	25.815	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 4,119,062.56	\$ 0.00	\$ 24,119,062.56
7/1/2021	7/31/2021	31	6	25.77	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 4,218,047.78	\$ 0.00	\$ 24,218,047.78

**Resumen Liquidación 1**

<b>Capital</b>	\$ 20000000.000
<b>Capitales Adicionados</b>	\$ .000
<b>Total Capital</b>	\$ 20000000.000
<b>Total Interés de plazo</b>	\$ .000
<b>Total Interes Mora</b>	\$ 4218047.78000
<b>Total a pagar</b>	\$ 24218047.78000
<b>- Abonos</b>	\$ .000
<b>Neto a pagar</b>	\$ 24218047.78000

**Liquidación Capital 2**

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/19/2017	12/31/2017	13	6	31.155	6	0.02%	\$ 20,000,000.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 41,509.93	\$ 41,509.93	\$ 0.00	\$ 20,041,509.93
1/1/2018	1/31/2018	31	6	31.035	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 140,495.16	\$ 0.00	\$ 20,140,495.16
2/1/2018	2/28/2018	28	6	31.515	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 89,406.01	\$ 229,901.17	\$ 0.00	\$ 20,229,901.17
3/1/2018	3/31/2018	31	6	31.02	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 328,886.39	\$ 0.00	\$ 20,328,886.39
4/1/2018	4/30/2018	30	6	30.72	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 424,678.54	\$ 0.00	\$ 20,424,678.54
5/1/2018	5/31/2018	31	6	30.66	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 523,663.77	\$ 0.00	\$ 20,523,663.77
6/1/2018	6/30/2018	30	6	30.42	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 619,455.92	\$ 0.00	\$ 20,619,455.92
7/1/2018	7/31/2018	31	6	30.045	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 718,441.14	\$ 0.00	\$ 20,718,441.14
8/1/2018	8/31/2018	31	6	29.91	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 817,426.37	\$ 0.00	\$ 20,817,426.37
9/1/2018	9/30/2018	30	6	29.715	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 913,218.52	\$ 0.00	\$ 20,913,218.52
10/1/2018	10/31/2018	31	6	29.445	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 1,012,203.74	\$ 0.00	\$ 21,012,203.74
11/1/2018	11/30/2018	30	6	29.235	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 1,107,995.90	\$ 0.00	\$ 21,107,995.90
12/1/2018	12/31/2018	31	6	29.1	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 1,206,981.12	\$ 0.00	\$ 21,206,981.12
1/1/2019	1/31/2019	31	6	28.74	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 1,305,966.35	\$ 0.00	\$ 21,305,966.35
2/1/2019	2/28/2019	28	6	29.55	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 89,406.01	\$ 1,395,372.35	\$ 0.00	\$ 21,395,372.35
3/1/2019	3/31/2019	31	6	29.055	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 1,494,357.58	\$ 0.00	\$ 21,494,357.58
4/1/2019	4/30/2019	30	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 1,590,149.73	\$ 0.00	\$ 21,590,149.73
5/1/2019	5/31/2019	31	6	29.01	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 1,689,134.96	\$ 0.00	\$ 21,689,134.96
6/1/2019	6/30/2019	30	6	28.95	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 1,784,927.11	\$ 0.00	\$ 21,784,927.11
7/1/2019	7/31/2019	31	6	28.92	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 1,883,912.33	\$ 0.00	\$ 21,883,912.33
8/1/2019	8/31/2019	31	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 1,982,897.56	\$ 0.00	\$ 21,982,897.56
9/1/2019	9/30/2019	30	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 2,078,689.71	\$ 0.00	\$ 22,078,689.71
10/1/2019	10/31/2019	31	6	28.65	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 2,177,674.93	\$ 0.00	\$ 22,177,674.93
11/1/2019	11/30/2019	30	6	28.545	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 2,273,467.09	\$ 0.00	\$ 22,273,467.09
12/1/2019	12/31/2019	31	6	28.365	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 2,372,452.31	\$ 0.00	\$ 22,372,452.31
1/1/2020	1/31/2020	31	6	28.155	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 2,471,437.53	\$ 0.00	\$ 22,471,437.53
2/1/2020	2/29/2020	29	6	28.59	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 92,599.08	\$ 2,564,036.61	\$ 0.00	\$ 22,564,036.61
3/1/2020	3/31/2020	31	6	28.425	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 2,663,021.84	\$ 0.00	\$ 22,663,021.84



**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

**LIQUIDACIONES CIVILES**

**Fecha** 14/09/2021  
**Juzgado** 110013103036

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

4/1/2020	4/30/2020	30	6	28.035	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 2,758,813.99	\$ 0.00	\$ 22,758,813.99
5/1/2020	5/31/2020	31	6	27.285	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 2,857,799.22	\$ 0.00	\$ 22,857,799.22
6/1/2020	6/30/2020	30	6	27.18	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 2,953,591.37	\$ 0.00	\$ 22,953,591.37
7/1/2020	7/31/2020	31	6	27.18	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 3,052,576.59	\$ 0.00	\$ 23,052,576.59
8/1/2020	8/31/2020	31	6	27.435	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 3,151,561.82	\$ 0.00	\$ 23,151,561.82
9/1/2020	9/30/2020	30	6	27.525	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 3,247,353.97	\$ 0.00	\$ 23,247,353.97
10/1/2020	10/31/2020	31	6	27.135	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 3,346,339.19	\$ 0.00	\$ 23,346,339.19
11/1/2020	11/30/2020	30	6	26.76	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 3,442,131.35	\$ 0.00	\$ 23,442,131.35
12/1/2020	12/31/2020	31	6	26.19	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 3,541,116.57	\$ 0.00	\$ 23,541,116.57
1/1/2021	1/31/2021	31	6	25.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 3,640,101.79	\$ 0.00	\$ 23,640,101.79
2/1/2021	2/28/2021	28	6	26.31	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 89,406.01	\$ 3,729,507.80	\$ 0.00	\$ 23,729,507.80
3/1/2021	3/31/2021	31	6	26.115	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 3,828,493.03	\$ 0.00	\$ 23,828,493.03
4/1/2021	4/30/2021	30	6	25.965	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 3,924,285.18	\$ 0.00	\$ 23,924,285.18
5/1/2021	5/31/2021	31	6	25.83	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 4,023,270.40	\$ 0.00	\$ 24,023,270.40
6/1/2021	6/30/2021	30	6	25.815	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 95,792.15	\$ 4,119,062.56	\$ 0.00	\$ 24,119,062.56
7/1/2021	7/31/2021	31	6	25.77	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 98,985.22	\$ 4,218,047.78	\$ 0.00	\$ 24,218,047.78

**Resumen Liquidación 2**

<b>Capital</b>	\$ 20000000.000
<b>Capitales Adicionados</b>	\$ .000
<b>Total Capital</b>	\$ 20000000.000
<b>Total Interés de plazo</b>	\$ .000
<b>Total Interes Mora</b>	\$ 4218047.78000
<b>Total a pagar</b>	\$ 24218047.78000
<b>- Abonos</b>	\$ .000
<b>Neto a pagar</b>	\$ 24218047.78000

**Liquidación Capital 3**

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/19/2017	12/31/2017	13	6	31.155	6	0.02%	\$ 12,000,000.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 24,905.96	\$ 24,905.96	\$ 0.00	\$ 12,024,905.96
1/1/2018	1/31/2018	31	6	31.035	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 84,297.09	\$ 0.00	\$ 12,084,297.09
2/1/2018	2/28/2018	28	6	31.515	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 53,643.61	\$ 137,940.70	\$ 0.00	\$ 12,137,940.70
3/1/2018	3/31/2018	31	6	31.02	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 197,331.83	\$ 0.00	\$ 12,197,331.83
4/1/2018	4/30/2018	30	6	30.72	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 254,807.13	\$ 0.00	\$ 12,254,807.13
5/1/2018	5/31/2018	31	6	30.66	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 314,198.26	\$ 0.00	\$ 12,314,198.26
6/1/2018	6/30/2018	30	6	30.42	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 371,673.55	\$ 0.00	\$ 12,371,673.55
7/1/2018	7/31/2018	31	6	30.045	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 431,064.69	\$ 0.00	\$ 12,431,064.69
8/1/2018	8/31/2018	31	6	29.91	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 490,455.82	\$ 0.00	\$ 12,490,455.82
9/1/2018	9/30/2018	30	6	29.715	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 547,931.11	\$ 0.00	\$ 12,547,931.11
10/1/2018	10/31/2018	31	6	29.445	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 607,322.25	\$ 0.00	\$ 12,607,322.25
11/1/2018	11/30/2018	30	6	29.235	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 664,797.54	\$ 0.00	\$ 12,664,797.54
12/1/2018	12/31/2018	31	6	29.1	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 724,188.67	\$ 0.00	\$ 12,724,188.67
1/1/2019	1/31/2019	31	6	28.74	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 783,579.81	\$ 0.00	\$ 12,783,579.81



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 14/09/2021  
Juzgado 110013103036

2/1/2019	2/28/2019	28	6	29.55	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 53,643.61	\$ 837,223.41	\$ 0.00	\$ 12,837,223.41
3/1/2019	3/31/2019	31	6	29.055	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 896,614.55	\$ 0.00	\$ 12,896,614.55
4/1/2019	4/30/2019	30	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 954,089.84	\$ 0.00	\$ 12,954,089.84
5/1/2019	5/31/2019	31	6	29.01	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,013,480.97	\$ 0.00	\$ 13,013,480.97
6/1/2019	6/30/2019	30	6	28.95	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 1,070,956.26	\$ 0.00	\$ 13,070,956.26
7/1/2019	7/31/2019	31	6	28.92	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,130,347.40	\$ 0.00	\$ 13,130,347.40
8/1/2019	8/31/2019	31	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,189,738.53	\$ 0.00	\$ 13,189,738.53
9/1/2019	9/30/2019	30	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 1,247,213.83	\$ 0.00	\$ 13,247,213.83
10/1/2019	10/31/2019	31	6	28.65	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,306,604.96	\$ 0.00	\$ 13,306,604.96
11/1/2019	11/30/2019	30	6	28.545	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 1,364,080.25	\$ 0.00	\$ 13,364,080.25
12/1/2019	12/31/2019	31	6	28.365	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,423,471.39	\$ 0.00	\$ 13,423,471.39
1/1/2020	1/31/2020	31	6	28.155	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,482,862.52	\$ 0.00	\$ 13,482,862.52
2/1/2020	2/29/2020	29	6	28.59	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 55,559.45	\$ 1,538,421.97	\$ 0.00	\$ 13,538,421.97
3/1/2020	3/31/2020	31	6	28.425	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,597,813.10	\$ 0.00	\$ 13,597,813.10
4/1/2020	4/30/2020	30	6	28.035	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 1,655,288.39	\$ 0.00	\$ 13,655,288.39
5/1/2020	5/31/2020	31	6	27.285	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,714,679.53	\$ 0.00	\$ 13,714,679.53
6/1/2020	6/30/2020	30	6	27.18	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 1,772,154.82	\$ 0.00	\$ 13,772,154.82
7/1/2020	7/31/2020	31	6	27.18	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,831,545.96	\$ 0.00	\$ 13,831,545.96
8/1/2020	8/31/2020	31	6	27.435	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,890,937.09	\$ 0.00	\$ 13,890,937.09
9/1/2020	9/30/2020	30	6	27.525	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 1,948,412.38	\$ 0.00	\$ 13,948,412.38
10/1/2020	10/31/2020	31	6	27.135	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 2,007,803.52	\$ 0.00	\$ 14,007,803.52
11/1/2020	11/30/2020	30	6	26.76	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 2,065,278.81	\$ 0.00	\$ 14,065,278.81
12/1/2020	12/31/2020	31	6	26.19	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 2,124,669.94	\$ 0.00	\$ 14,124,669.94
1/1/2021	1/31/2021	31	6	25.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 2,184,061.08	\$ 0.00	\$ 14,184,061.08
2/1/2021	2/28/2021	28	6	26.31	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 53,643.61	\$ 2,237,704.68	\$ 0.00	\$ 14,237,704.68
3/1/2021	3/31/2021	31	6	26.115	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 2,297,095.82	\$ 0.00	\$ 14,297,095.82
4/1/2021	4/30/2021	30	6	25.965	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 2,354,571.11	\$ 0.00	\$ 14,354,571.11
5/1/2021	5/31/2021	31	6	25.83	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 2,413,962.24	\$ 0.00	\$ 14,413,962.24
6/1/2021	6/30/2021	30	6	25.815	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 2,471,437.53	\$ 0.00	\$ 14,471,437.53
7/1/2021	7/31/2021	31	6	25.77	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 2,530,828.67	\$ 0.00	\$ 14,530,828.67

Resumen Liquidación 3

Capital	\$ 12000000.000
Capitales Adicionados	\$ .000
Total Capital	\$ 12000000.000
Total Interés de plazo	\$ .000
Total Interes Mora	\$ 2530828.67000
Total a pagar	\$ 14530828.67000
- Abonos	\$ .000
Neto a pagar	\$ 14530828.67000

Liquidación Capital 4

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
-------	-------	------	-------------	--------	----------	----------------	---------	--------------------	-----------------------	---------------------	--------------	--------------------	--------	----------



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 14/09/2021  
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

12/19/2017	12/31/2017	13	6	31.155	6	0.02%	\$ 12,000,000.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 24,905.96	\$ 24,905.96	\$ 0.00	\$ 12,024,905.96
1/1/2018	1/31/2018	31	6	31.035	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 84,297.09	\$ 0.00	\$ 12,084,297.09
2/1/2018	2/28/2018	28	6	31.515	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 53,643.61	\$ 137,940.70	\$ 0.00	\$ 12,137,940.70
3/1/2018	3/31/2018	31	6	31.02	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 197,331.83	\$ 0.00	\$ 12,197,331.83
4/1/2018	4/30/2018	30	6	30.72	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 254,807.13	\$ 0.00	\$ 12,254,807.13
5/1/2018	5/31/2018	31	6	30.66	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 314,198.26	\$ 0.00	\$ 12,314,198.26
6/1/2018	6/30/2018	30	6	30.42	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 371,673.55	\$ 0.00	\$ 12,371,673.55
7/1/2018	7/31/2018	31	6	30.045	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 431,064.69	\$ 0.00	\$ 12,431,064.69
8/1/2018	8/31/2018	31	6	29.91	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 490,455.82	\$ 0.00	\$ 12,490,455.82
9/1/2018	9/30/2018	30	6	29.715	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 547,931.11	\$ 0.00	\$ 12,547,931.11
10/1/2018	10/31/2018	31	6	29.445	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 607,322.25	\$ 0.00	\$ 12,607,322.25
11/1/2018	11/30/2018	30	6	29.235	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 664,797.54	\$ 0.00	\$ 12,664,797.54
12/1/2018	12/31/2018	31	6	29.1	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 724,188.67	\$ 0.00	\$ 12,724,188.67
1/1/2019	1/31/2019	31	6	28.74	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 783,579.81	\$ 0.00	\$ 12,783,579.81
2/1/2019	2/28/2019	28	6	29.55	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 53,643.61	\$ 837,223.41	\$ 0.00	\$ 12,837,223.41
3/1/2019	3/31/2019	31	6	29.055	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 896,614.55	\$ 0.00	\$ 12,896,614.55
4/1/2019	4/30/2019	30	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 954,089.84	\$ 0.00	\$ 12,954,089.84
5/1/2019	5/31/2019	31	6	29.01	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,013,480.97	\$ 0.00	\$ 13,013,480.97
6/1/2019	6/30/2019	30	6	28.95	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 1,070,956.26	\$ 0.00	\$ 13,070,956.26
7/1/2019	7/31/2019	31	6	28.92	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,130,347.40	\$ 0.00	\$ 13,130,347.40
8/1/2019	8/31/2019	31	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,189,738.53	\$ 0.00	\$ 13,189,738.53
9/1/2019	9/30/2019	30	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 1,247,213.83	\$ 0.00	\$ 13,247,213.83
10/1/2019	10/31/2019	31	6	28.65	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,306,604.96	\$ 0.00	\$ 13,306,604.96
11/1/2019	11/30/2019	30	6	28.545	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 1,364,080.25	\$ 0.00	\$ 13,364,080.25
12/1/2019	12/31/2019	31	6	28.365	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,423,471.39	\$ 0.00	\$ 13,423,471.39
1/1/2020	1/31/2020	31	6	28.155	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,482,862.52	\$ 0.00	\$ 13,482,862.52
2/1/2020	2/29/2020	29	6	28.59	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 55,559.45	\$ 1,538,421.97	\$ 0.00	\$ 13,538,421.97
3/1/2020	3/31/2020	31	6	28.425	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,597,813.10	\$ 0.00	\$ 13,597,813.10
4/1/2020	4/30/2020	30	6	28.035	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 1,655,288.39	\$ 0.00	\$ 13,655,288.39
5/1/2020	5/31/2020	31	6	27.285	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,714,679.53	\$ 0.00	\$ 13,714,679.53
6/1/2020	6/30/2020	30	6	27.18	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 1,772,154.82	\$ 0.00	\$ 13,772,154.82
7/1/2020	7/31/2020	31	6	27.18	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,831,545.96	\$ 0.00	\$ 13,831,545.96
8/1/2020	8/31/2020	31	6	27.435	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 1,890,937.09	\$ 0.00	\$ 13,890,937.09
9/1/2020	9/30/2020	30	6	27.525	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 1,948,412.38	\$ 0.00	\$ 13,948,412.38
10/1/2020	10/31/2020	31	6	27.135	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 2,007,803.52	\$ 0.00	\$ 14,007,803.52
11/1/2020	11/30/2020	30	6	26.76	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 2,065,278.81	\$ 0.00	\$ 14,065,278.81
12/1/2020	12/31/2020	31	6	26.19	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 2,124,669.94	\$ 0.00	\$ 14,124,669.94
1/1/2021	1/31/2021	31	6	25.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 2,184,061.08	\$ 0.00	\$ 14,184,061.08
2/1/2021	2/28/2021	28	6	26.31	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 53,643.61	\$ 2,237,704.68	\$ 0.00	\$ 14,237,704.68
3/1/2021	3/31/2021	31	6	26.115	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 2,297,095.82	\$ 0.00	\$ 14,297,095.82
4/1/2021	4/30/2021	30	6	25.965	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 2,354,571.11	\$ 0.00	\$ 14,354,571.11
5/1/2021	5/31/2021	31	6	25.83	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 2,413,962.24	\$ 0.00	\$ 14,413,962.24
6/1/2021	6/30/2021	30	6	25.815	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 57,475.29	\$ 2,471,437.53	\$ 0.00	\$ 14,471,437.53
7/1/2021	7/31/2021	31	6	25.77	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 12,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 59,391.13	\$ 2,530,828.67	\$ 0.00	\$ 14,530,828.67



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 14/09/2021  
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Resumen Liquidación 4

Capital	\$ 12000000.000
Capitales Adicionados	\$ .000
Total Capital	\$ 12000000.000
Total Interés de plazo	\$ .000
Total Interes Mora	\$ 2530828.67000
Total a pagar	\$ 14530828.67000
- Abonos	\$ .000
Neto a pagar	\$ 14530828.67000

Liquidación Capital 5

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/19/2017	12/31/2017	13	6	31.155	6	0.02%	\$ 4,000,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,301.99	\$ 8,301.99	\$ 0.00	\$ 4,008,301.99
1/1/2018	1/31/2018	31	6	31.035	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 28,099.03	\$ 0.00	\$ 4,028,099.03
2/1/2018	2/28/2018	28	6	31.515	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,881.20	\$ 45,980.23	\$ 0.00	\$ 4,045,980.23
3/1/2018	3/31/2018	31	6	31.02	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 65,777.28	\$ 0.00	\$ 4,065,777.28
4/1/2018	4/30/2018	30	6	30.72	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,158.43	\$ 84,935.71	\$ 0.00	\$ 4,084,935.71
5/1/2018	5/31/2018	31	6	30.66	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 104,732.75	\$ 0.00	\$ 4,104,732.75
6/1/2018	6/30/2018	30	6	30.42	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,158.43	\$ 123,891.18	\$ 0.00	\$ 4,123,891.18
7/1/2018	7/31/2018	31	6	30.045	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 143,688.23	\$ 0.00	\$ 4,143,688.23
8/1/2018	8/31/2018	31	6	29.91	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 163,485.27	\$ 0.00	\$ 4,163,485.27
9/1/2018	9/30/2018	30	6	29.715	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,158.43	\$ 182,643.70	\$ 0.00	\$ 4,182,643.70
10/1/2018	10/31/2018	31	6	29.445	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 202,440.75	\$ 0.00	\$ 4,202,440.75
11/1/2018	11/30/2018	30	6	29.235	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,158.43	\$ 221,599.18	\$ 0.00	\$ 4,221,599.18
12/1/2018	12/31/2018	31	6	29.1	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 241,396.22	\$ 0.00	\$ 4,241,396.22
1/1/2019	1/31/2019	31	6	28.74	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 261,193.27	\$ 0.00	\$ 4,261,193.27
2/1/2019	2/28/2019	28	6	29.55	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,881.20	\$ 279,074.47	\$ 0.00	\$ 4,279,074.47
3/1/2019	3/31/2019	31	6	29.055	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 298,871.52	\$ 0.00	\$ 4,298,871.52
4/1/2019	4/30/2019	30	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,158.43	\$ 318,029.95	\$ 0.00	\$ 4,318,029.95
5/1/2019	5/31/2019	31	6	29.01	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 337,826.99	\$ 0.00	\$ 4,337,826.99
6/1/2019	6/30/2019	30	6	28.95	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,158.43	\$ 356,985.42	\$ 0.00	\$ 4,356,985.42
7/1/2019	7/31/2019	31	6	28.92	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 376,782.47	\$ 0.00	\$ 4,376,782.47
8/1/2019	8/31/2019	31	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 396,579.51	\$ 0.00	\$ 4,396,579.51
9/1/2019	9/30/2019	30	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,158.43	\$ 415,737.94	\$ 0.00	\$ 4,415,737.94
10/1/2019	10/31/2019	31	6	28.65	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 435,534.99	\$ 0.00	\$ 4,435,534.99
11/1/2019	11/30/2019	30	6	28.545	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,158.43	\$ 454,693.42	\$ 0.00	\$ 4,454,693.42
12/1/2019	12/31/2019	31	6	28.365	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 474,490.46	\$ 0.00	\$ 4,474,490.46
1/1/2020	1/31/2020	31	6	28.155	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 494,287.51	\$ 0.00	\$ 4,494,287.51
2/1/2020	2/29/2020	29	6	28.59	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 18,519.82	\$ 512,807.32	\$ 0.00	\$ 4,512,807.32
3/1/2020	3/31/2020	31	6	28.425	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 532,604.37	\$ 0.00	\$ 4,532,604.37
4/1/2020	4/30/2020	30	6	28.035	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,158.43	\$ 551,762.80	\$ 0.00	\$ 4,551,762.80
5/1/2020	5/31/2020	31	6	27.285	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 571,559.84	\$ 0.00	\$ 4,571,559.84



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 14/09/2021  
Juzgado 110013103036

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

6/1/2020	6/30/2020	30	6	27.18	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,158.43	\$ 590,718.27	\$ 0.00	\$ 4,590,718.27
7/1/2020	7/31/2020	31	6	27.18	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 610,515.32	\$ 0.00	\$ 4,610,515.32
8/1/2020	8/31/2020	31	6	27.435	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 630,312.36	\$ 0.00	\$ 4,630,312.36
9/1/2020	9/30/2020	30	6	27.525	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,158.43	\$ 649,470.79	\$ 0.00	\$ 4,649,470.79
10/1/2020	10/31/2020	31	6	27.135	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 669,267.84	\$ 0.00	\$ 4,669,267.84
11/1/2020	11/30/2020	30	6	26.76	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,158.43	\$ 688,426.27	\$ 0.00	\$ 4,688,426.27
12/1/2020	12/31/2020	31	6	26.19	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 708,223.31	\$ 0.00	\$ 4,708,223.31
1/1/2021	1/31/2021	31	6	25.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 728,020.36	\$ 0.00	\$ 4,728,020.36
2/1/2021	2/28/2021	28	6	26.31	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,881.20	\$ 745,901.56	\$ 0.00	\$ 4,745,901.56
3/1/2021	3/31/2021	31	6	26.115	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 765,698.61	\$ 0.00	\$ 4,765,698.61
4/1/2021	4/30/2021	30	6	25.965	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,158.43	\$ 784,857.04	\$ 0.00	\$ 4,784,857.04
5/1/2021	5/31/2021	31	6	25.83	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 804,654.08	\$ 0.00	\$ 4,804,654.08
6/1/2021	6/30/2021	30	6	25.815	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,158.43	\$ 823,812.51	\$ 0.00	\$ 4,823,812.51
7/1/2021	7/31/2021	31	6	25.77	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 4,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19,797.04	\$ 843,609.56	\$ 0.00	\$ 4,843,609.56

Resumen Liquidación 5

Capital	\$ 4000000.000
Capitales Adicionados	\$ .000
Total Capital	\$ 4000000.000
Total Interés de plazo	\$ .000
Total Interes Mora	\$ 843609.56000
Total a pagar	\$ 4843609.56000
- Abonos	\$ .000
Neto a pagar	\$ 4843609.56000

Liquidación Capital 6

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
5/21/2018	5/31/2018	11	6	30.66	6	0.02%	\$ 8,500,000.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14,927.61	\$ 14,927.61	\$ 0.00	\$ 8,514,927.61
6/1/2018	6/30/2018	30	6	30.42	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,711.66	\$ 55,639.28	\$ 0.00	\$ 8,555,639.28
7/1/2018	7/31/2018	31	6	30.045	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 97,708.00	\$ 0.00	\$ 8,597,708.00
8/1/2018	8/31/2018	31	6	29.91	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 139,776.72	\$ 0.00	\$ 8,639,776.72
9/1/2018	9/30/2018	30	6	29.715	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,711.66	\$ 180,488.38	\$ 0.00	\$ 8,680,488.38
10/1/2018	10/31/2018	31	6	29.445	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 222,557.10	\$ 0.00	\$ 8,722,557.10
11/1/2018	11/30/2018	30	6	29.235	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,711.66	\$ 263,268.77	\$ 0.00	\$ 8,763,268.77
12/1/2018	12/31/2018	31	6	29.1	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 305,337.49	\$ 0.00	\$ 8,805,337.49
1/1/2019	1/31/2019	31	6	28.74	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 347,406.21	\$ 0.00	\$ 8,847,406.21
2/1/2019	2/28/2019	28	6	29.55	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 37,997.55	\$ 385,403.76	\$ 0.00	\$ 8,885,403.76
3/1/2019	3/31/2019	31	6	29.055	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 427,472.48	\$ 0.00	\$ 8,927,472.48
4/1/2019	4/30/2019	30	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,711.66	\$ 468,184.15	\$ 0.00	\$ 8,968,184.15
5/1/2019	5/31/2019	31	6	29.01	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 510,252.87	\$ 0.00	\$ 9,010,252.87
6/1/2019	6/30/2019	30	6	28.95	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,711.66	\$ 550,964.53	\$ 0.00	\$ 9,050,964.53
7/1/2019	7/31/2019	31	6	28.92	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 593,033.25	\$ 0.00	\$ 9,093,033.25
8/1/2019	8/31/2019	31	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 635,101.97	\$ 0.00	\$ 9,135,101.97



**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

**LIQUIDACIONES CIVILES**

**Fecha** 14/09/2021  
**Juzgado** 110013103036

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

9/1/2019	9/30/2019	30	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,711.66	\$ 675,813.64	\$ 0.00	\$ 9,175,813.64
10/1/2019	10/31/2019	31	6	28.65	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 717,882.36	\$ 0.00	\$ 9,217,882.36
11/1/2019	11/30/2019	30	6	28.545	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,711.66	\$ 758,594.02	\$ 0.00	\$ 9,258,594.02
12/1/2019	12/31/2019	31	6	28.365	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 800,662.74	\$ 0.00	\$ 9,300,662.74
1/1/2020	1/31/2020	31	6	28.155	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 842,731.46	\$ 0.00	\$ 9,342,731.46
2/1/2020	2/29/2020	29	6	28.59	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 39,354.61	\$ 882,086.07	\$ 0.00	\$ 9,382,086.07
3/1/2020	3/31/2020	31	6	28.425	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 924,154.79	\$ 0.00	\$ 9,424,154.79
4/1/2020	4/30/2020	30	6	28.035	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,711.66	\$ 964,866.46	\$ 0.00	\$ 9,464,866.46
5/1/2020	5/31/2020	31	6	27.285	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 1,006,935.18	\$ 0.00	\$ 9,506,935.18
6/1/2020	6/30/2020	30	6	27.18	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,711.66	\$ 1,047,646.84	\$ 0.00	\$ 9,547,646.84
7/1/2020	7/31/2020	31	6	27.18	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 1,089,715.56	\$ 0.00	\$ 9,589,715.56
8/1/2020	8/31/2020	31	6	27.435	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 1,131,784.28	\$ 0.00	\$ 9,631,784.28
9/1/2020	9/30/2020	30	6	27.525	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,711.66	\$ 1,172,495.95	\$ 0.00	\$ 9,672,495.95
10/1/2020	10/31/2020	31	6	27.135	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 1,214,564.67	\$ 0.00	\$ 9,714,564.67
11/1/2020	11/30/2020	30	6	26.76	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,711.66	\$ 1,255,276.33	\$ 0.00	\$ 9,755,276.33
12/1/2020	12/31/2020	31	6	26.19	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 1,297,345.05	\$ 0.00	\$ 9,797,345.05
1/1/2021	1/31/2021	31	6	25.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 1,339,413.77	\$ 0.00	\$ 9,839,413.77
2/1/2021	2/28/2021	28	6	26.31	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 37,997.55	\$ 1,377,411.33	\$ 0.00	\$ 9,877,411.33
3/1/2021	3/31/2021	31	6	26.115	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 1,419,480.05	\$ 0.00	\$ 9,919,480.05
4/1/2021	4/30/2021	30	6	25.965	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,711.66	\$ 1,460,191.71	\$ 0.00	\$ 9,960,191.71
5/1/2021	5/31/2021	31	6	25.83	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 1,502,260.43	\$ 0.00	\$ 10,002,260.43
6/1/2021	6/30/2021	30	6	25.815	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,711.66	\$ 1,542,972.10	\$ 0.00	\$ 10,042,972.10
7/1/2021	7/31/2021	31	6	25.77	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 8,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 42,068.72	\$ 1,585,040.82	\$ 0.00	\$ 10,085,040.82

**Resumen Liquidación 6**

<b>Capital</b>	\$ 8500000.000
<b>Capitales Adicionados</b>	\$ .000
<b>Total Capital</b>	\$ 8500000.000
<b>Total Interés de plazo</b>	\$ .000
<b>Total Interes Mora</b>	\$ 1585040.82000
<b>Total a pagar</b>	\$ 10085040.82000
<b>- Abonos</b>	\$ .000
<b>Neto a pagar</b>	\$ 10085040.82000

**Liquidación Capital 7**

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/19/2017	12/31/2017	13	6	31.155	6	0.02%	\$ 1,000,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,075.50	\$ 2,075.50	\$ 0.00	\$ 1,002,075.50
1/1/2018	1/31/2018	31	6	31.035	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 7,024.76	\$ 0.00	\$ 1,007,024.76
2/1/2018	2/28/2018	28	6	31.515	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,470.30	\$ 11,495.06	\$ 0.00	\$ 1,011,495.06
3/1/2018	3/31/2018	31	6	31.02	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 16,444.32	\$ 0.00	\$ 1,016,444.32
4/1/2018	4/30/2018	30	6	30.72	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,789.61	\$ 21,233.93	\$ 0.00	\$ 1,021,233.93
5/1/2018	5/31/2018	31	6	30.66	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 26,183.19	\$ 0.00	\$ 1,026,183.19
6/1/2018	6/30/2018	30	6	30.42	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,789.61	\$ 30,972.80	\$ 0.00	\$ 1,030,972.80



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 14/09/2021  
Juzgado 110013103036

7/1/2018	7/31/2018	31	6	30.045	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 35,922.06	\$ 0.00	\$ 1,035,922.06
8/1/2018	8/31/2018	31	6	29.91	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 40,871.32	\$ 0.00	\$ 1,040,871.32
9/1/2018	9/30/2018	30	6	29.715	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,789.61	\$ 45,660.93	\$ 0.00	\$ 1,045,660.93
10/1/2018	10/31/2018	31	6	29.445	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 50,610.19	\$ 0.00	\$ 1,050,610.19
11/1/2018	11/30/2018	30	6	29.235	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,789.61	\$ 55,399.79	\$ 0.00	\$ 1,055,399.79
12/1/2018	12/31/2018	31	6	29.1	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 60,349.06	\$ 0.00	\$ 1,060,349.06
1/1/2019	1/31/2019	31	6	28.74	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 65,298.32	\$ 0.00	\$ 1,065,298.32
2/1/2019	2/28/2019	28	6	29.55	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,470.30	\$ 69,768.62	\$ 0.00	\$ 1,069,768.62
3/1/2019	3/31/2019	31	6	29.055	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 74,717.88	\$ 0.00	\$ 1,074,717.88
4/1/2019	4/30/2019	30	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,789.61	\$ 79,507.49	\$ 0.00	\$ 1,079,507.49
5/1/2019	5/31/2019	31	6	29.01	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 84,456.75	\$ 0.00	\$ 1,084,456.75
6/1/2019	6/30/2019	30	6	28.95	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,789.61	\$ 89,246.36	\$ 0.00	\$ 1,089,246.36
7/1/2019	7/31/2019	31	6	28.92	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 94,195.62	\$ 0.00	\$ 1,094,195.62
8/1/2019	8/31/2019	31	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 99,144.88	\$ 0.00	\$ 1,099,144.88
9/1/2019	9/30/2019	30	6	28.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,789.61	\$ 103,934.49	\$ 0.00	\$ 1,103,934.49
10/1/2019	10/31/2019	31	6	28.65	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 108,883.75	\$ 0.00	\$ 1,108,883.75
11/1/2019	11/30/2019	30	6	28.545	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,789.61	\$ 113,673.35	\$ 0.00	\$ 1,113,673.35
12/1/2019	12/31/2019	31	6	28.365	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 118,622.62	\$ 0.00	\$ 1,118,622.62
1/1/2020	1/31/2020	31	6	28.155	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 123,571.88	\$ 0.00	\$ 1,123,571.88
2/1/2020	2/29/2020	29	6	28.59	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,629.95	\$ 128,201.83	\$ 0.00	\$ 1,128,201.83
3/1/2020	3/31/2020	31	6	28.425	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 133,151.09	\$ 0.00	\$ 1,133,151.09
4/1/2020	4/30/2020	30	6	28.035	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,789.61	\$ 137,940.70	\$ 0.00	\$ 1,137,940.70
5/1/2020	5/31/2020	31	6	27.285	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 142,889.96	\$ 0.00	\$ 1,142,889.96
6/1/2020	6/30/2020	30	6	27.18	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,789.61	\$ 147,679.57	\$ 0.00	\$ 1,147,679.57
7/1/2020	7/31/2020	31	6	27.18	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 152,628.83	\$ 0.00	\$ 1,152,628.83
8/1/2020	8/31/2020	31	6	27.435	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 157,578.09	\$ 0.00	\$ 1,157,578.09
9/1/2020	9/30/2020	30	6	27.525	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,789.61	\$ 162,367.70	\$ 0.00	\$ 1,162,367.70
10/1/2020	10/31/2020	31	6	27.135	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 167,316.96	\$ 0.00	\$ 1,167,316.96
11/1/2020	11/30/2020	30	6	26.76	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,789.61	\$ 172,106.57	\$ 0.00	\$ 1,172,106.57
12/1/2020	12/31/2020	31	6	26.19	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 177,055.83	\$ 0.00	\$ 1,177,055.83
1/1/2021	1/31/2021	31	6	25.98	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 182,005.09	\$ 0.00	\$ 1,182,005.09
2/1/2021	2/28/2021	28	6	26.31	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,470.30	\$ 186,475.39	\$ 0.00	\$ 1,186,475.39
3/1/2021	3/31/2021	31	6	26.115	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 191,424.65	\$ 0.00	\$ 1,191,424.65
4/1/2021	4/30/2021	30	6	25.965	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,789.61	\$ 196,214.26	\$ 0.00	\$ 1,196,214.26
5/1/2021	5/31/2021	31	6	25.83	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 201,163.52	\$ 0.00	\$ 1,201,163.52
6/1/2021	6/30/2021	30	6	25.815	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,789.61	\$ 205,953.13	\$ 0.00	\$ 1,205,953.13
7/1/2021	7/31/2021	31	6	25.77	6	0.02%	\$ 0.00	\$ 1,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,949.26	\$ 210,902.39	\$ 0.00	\$ 1,210,902.39

Resumen Liquidación 7

Capital	\$ 1000000.000
Capitales Adicionados	\$ .000
Total Capital	\$ 1000000.000
Total Interés de plazo	\$ .000
Total Interés Mora	\$ 210902.39000



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 14/09/2021  
Juzgado 110013103036

Total a pagar	\$ 1210902.39000
- Abonos	\$ .000
Neto a pagar	\$ 1210902.39000

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$ 77500000.000
Total Interes plazo	\$ .000
Total Interes mora	\$ 16137305.66000
Total a pagar	\$ 93637305.66000
- Total Abonos	\$ .000
Neto a pagar	\$ 93637305.66000



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2015 00647 00.**

Verificada la liquidación allegada por el extremo actor (Fls 607-610.), se advierte que el togado liquido los intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y no a la prevista en el artículo 1617 del C.C. como se ordenó en el mandamiento de pago visto a folio 576, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° APROBAR la liquidación del crédito en un total de \$93'637.305,66 conforme fue elaborada por el programa liquidador de la Rama Judicial, la que hace parte integral de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2145132961062581c7538be15c98473d075f6d482b0a32b5be7fe9a131002013  
Documento generado en 20/09/2021 02:20:35 PM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2015 00746 00.

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de oficio designado para la defensa de los intereses de la demandada, el Despacho dispone:

- 1.- Requerir a Secretaria para que proceda a librar el Despacho comisorio ordenado en el último inciso del auto adiado 13 de julio de 2021 (ver fls 511 y 512 cd1).
- 2.- En lo que respecta a las garantías de protección deprecada, el Despacho se abstendrá de emitir órdenes al respecto en virtud a que dicha actividad deberá ser adelantada ante las autoridades de policía o fiscalía correspondientes.
- 3.- Teniendo en cuenta que el togado DAVID LEONARDO LÓPEZ ZULUAGA trasladará su domicilio fuera del país, el Despacho dispone su relevo de la condición de defensor de oficio; en tal sentido se designa a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO quien se identifica con la C.C. 51 '983.288 de Bogotá D.C. y T.P. No 89.453 del C.S.J. para que represente, como defensora de oficio, a la señora MARITZA SCHWANHAUSER RODRIGUEZ; dicha profesional del derecho puede ser contactada en la Avenida la Esperanza N° 85 C – 48 segundo piso 2 Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico [aquijano@procobas.com](mailto:aquijano@procobas.com).

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a imponer las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc57d6daeeaf684625ce96a8dfb1035c40d174437203b0840c8965f364011ad6**  
Documento generado en 20/09/2021 02:20:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2017 00142 00.

A la vista la solicitud obrante en los folios 231 y 232 de esta encuadernación, el Despacho le pone el conocimiento a la peticionaria que estas dependencias no son competentes para resolver sobre el levantamiento de las cautelas deprecadas en virtud a que, a través de los oficios 2224 y 2225 de 8 de octubre de 2019 (ver folios 213 a 215), las medidas fueron dejadas a disposición de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, recayendo sobre dicha entidad la responsabilidad de emitir las correspondientes ordenes, si a ello hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 21 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa875cf2144a9ba535567d14079d79bf31caa0dfa55b2a4f27d7940101fd7414**  
Documento generado en 20/09/2021 02:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2017 00728 00.**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (folio 103), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$6´560.126,00.

Así las cosas y por estar cumplida la actuación de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en donde se resolverá lo pertinente respecto de la liquidación de crédito obrante en el archivo 17. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá D.C., - Bogotá,**

**Carrillo**

**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac700f8fc0c5b6248e20109fd5d4f96d30ef9c9cb98da308d2e52dfbfd4b97b**  
Documento generado en 20/09/2021 02:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2017 00772 00.

El Despacho niega por improcedente la solicitud de apertura de incidente de desacato deprecado por el togado actor en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – ZONA NORTE en tanto, al estar actuando está en pleno uso de sus facultades legales y bajo el amparo de la custodia a ella encargada, es totalmente autónoma en la toma de sus decisiones, las cuales, dicho sea demás pueden ser objeto de los respectivos recursos ordinarios.

No obstante lo anterior, a efectos de materializar el registro de la sentencia dictada el pasado 11 de diciembre de 2019 y su corrección de fecha 16 de marzo de los cursantes, se dispone que por secretaria se libre nuevamente las comunicaciones a que hay lugar, precisando en ellas las 2 fechas atrás indicadas, el área y linderos de la cuota parte objeto de usucapión y la precisión del porcentaje que fue objeto de declaración de pertenencia y la persona a quien pertenecía.

En esos mismos términos se le instara para que al momento de remitir la respectiva comunicación, conforme a lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, anexe copia de las mentadas decisiones y de las demás piezas procesales que permitan, por una buena vez, inscribir la indicada sentencia.

Por último se requerirá al interesado para que, de ser el caso, sufrague oportunamente las expensas a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

RB

Firmado Por:

**María Claudia Moreno**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f6cf47dc1bf51f0dae6dfbe2f25cb0d3ea2fc91e6966a0159d266552c9a2e1**  
Documento generado en 20/09/2021 02:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2018 00120 00.

A la vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, el Despacho precisa que los gastos objeto de la presente actuación, tal como se indicase en providencia de fecha 3 de febrero de 2020, le corresponden a todas las partes a prorrata y que la salvedad dejada en el enunciado de la liquidación de gastos practicada por la Secretaría obedece a que los rubros referenciados en la misma fueron asumidos de manera exclusiva y conjunta por los señores OSCAR PEÑARANDA, LEONOR BENAVIDES y PAULINA PULIDO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da13f2f3271966046693bdaa3b610ce3789ac24a2e9fa75d315e0f5841d54c3e**  
Documento generado en 20/09/2021 02:21:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2018 00143 00.

Atendiendo la solicitud elevada por el actor (fl 217 y 218 Cd1), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P., se autoriza, previo pago de las expensas correspondientes, el desglose de los documentos que sirvieron como báculo de la acción, con la respectiva constancia, a favor del demandante quien los aporto.

Secretaría procédase de conformidad.

De otra parte, secretaría proceda a elaborar una relación de los títulos judiciales que han sido elaborados y que fueron ordenados entregar al extremo actor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97084df3640456bd986f29b3c1d6cc7fb7090e4541bdc6c3397c5172dc9211fa**  
Documento generado en 20/09/2021 02:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO y NELBA MARÍA ARANA SÁNCHEZ  
DEMANDADA: SANTIAGO PONCE DE LEÓN ARQUITECTO S.A.S., GRUPO PROYECTA AIC S.A.S., EDIFICIO SCALA XVII y CODENSA S.A. E.S.P.  
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, exceptuando Codensa S.A. ESP, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Con demanda repartida el 8 de junio de 2018, los actores reclamaron declarar a los demandados "civil y patrimonialmente responsables por la muerte de Javier Leonardo Arana (q.e.p.d.) como consecuencia del accidente del día 21 de julio de 2014" y se les condene a pagar "la indemnización de todos los daños y perjuicios... que se prueben", para lo cual juraron los materiales así: "Lucro Cesante Consolidado: \$14.993.660 y Lucro Cesante Futuro: \$27.075.807", en total "\$42.009.467" a favor de Nelba María Arana y los inmateriales, por daño moral como madre del señor Javier Leonardo Arana, en 100 SMLMV, más otro tanto por daño a la vida de relación. Para el señor José Ignacio Arana Sánchez, tío, su afectación moral en 80 SMLMV.



**2.** En sustento de sus pretensiones expusieron que Javier Leonardo Arana para el momento del fallecimiento tenía 38 años de edad y la causa de su muerte fue la descarga generada por “un arco de corriente... por la cercanía de los cables de alta tensión con la fachada del Edificio Escala XVII, al momento de realizar la actividad de lavado y mantenimiento” y en ejecución de un “contrato suscrito por la Administración de la Copropiedad con SANTIAGO PONCE DE LEON MARTÍNEZ ARQUITECTO S.A.S., quien a su vez subcontrató para tal fin a la Sociedad Grupo Proyecta AIC S.A.S.”

Que estaba “a cargo de la empresa que suministra el servicio de Energía Eléctrica, evitar la concreción de este tipo de riesgos. Conducta que solamente desplegó tras el accidente” por “falta de gestión y control de la actividad”, dado que “era indiscutible que los cables de energía estaban muy cerca de la fachada del edificio”. La empresa contratista, el Grupo Proyecta y el Edificio Scala XVII, “vincularon y asignaron un proyecto de alto riesgo a Javier Leonardo, sin realizar la capacitación y entrenamiento mínimo necesario” para ejecutar las actividades de “trabajo en alturas” y “riesgo eléctrico”, ni hacer “los controles adecuados en materia de seguridad industrial que hubieran podido evitar el accidente”. Él estaba a la altura del tercer piso de la edificación, asegurado con arnés, realizando el lavado de las ventanas, el tío acudió al lugar de los hechos “evidenciando que los cables de electricidad se encontraban a menos de un metro de la fachada” pero, tras el suceso, funcionarios de CODENSA “ese mismo día, es decir, el 21 de julio de 2014”, realizaron “el traslado y movimiento de los cables de alta tensión, alejándolos... del Edificio”.

Para esa fecha Javier vivía con su madre y tío, de manera que el accidente “afectó la estabilidad emocional de los demandantes... generándoles intenso dolor, frustración y gran tristeza”.



**3.** Admitida la demanda el 14 de junio de 2018,<sup>1</sup> el Edificio Scala contestó el 26 de julio y excepcionó “inexistencia de nexo causal”, “falta de coexistencia en relación con la culpa que se pretende imputar”, “prescripción de la acción”<sup>2</sup>. CODENSA, el 30 de agosto siguiente, propuso “ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad”, “deber de probar” y objetó el juramento<sup>3</sup>. Grupo Proyecta AIC S.A.S., el 20 de noviembre posterior, se defendió con las excepciones de “inexistencia de nexo causal”, “cobro de lo no debido” y “prescripción del derecho a reclamar”<sup>4</sup>. Los tres fueron coincidentes en alegar la “falta de legitimación por pasiva” y la “culpa exclusiva de la víctima”. Santiago Ponce de León Arquitecto S.A.S. no contestó y así quedó registrado en el auto del 3 de octubre de 2018<sup>5</sup>.

CODENSA llamó en garantía a Generali Colombia Seguros Generales, ahora HDI SEGUROS S.A., quien para su defensa contra la demanda alegó, el 22 de marzo de 2019, la “exoneración de responsabilidad en el siniestro por causa extraña”, “excesiva tasación de perjuicios”, por lo que objetó el juramento estimatorio, y frente a su llamante alegó “deducible pactado”<sup>6</sup>.

El Grupo Proyecta también le reclamó a José Alexander Guzmán Árias, pero el llamado resultó “ineficaz”, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., según auto del 10 de octubre de 2019.<sup>7</sup>

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

---

<sup>1</sup> Carpeta 1.- CUADERNO 1 - PRINCIPAL. Archivo 05AutoAdmisorio.

<sup>2</sup> Ib. Archivo 08ContestacionDemandaEdificioScalaXVII.

<sup>3</sup> Ib. Archivo 13ContestacionDemandaCodensaSAESP.

<sup>4</sup> Ib. Archivo 25ContestacionDemandaGrupoProyectaAICSAS

<sup>5</sup> Ib. Archivo 17AutoTienePorNotificados

<sup>6</sup> Carpeta 2.- CUADERNO 2 - LLAMAMIENTO EN GARANTIA

<sup>7</sup> Carpeta 3.- CUADERNO 3 - LLAMAMIENTO EN GARANTIA



Advirtió “la concurrencia de dos acciones de responsabilidad civil” cuyo “marco normativo, obliga el estudio de manera independiente dada [su] naturaleza” y la de los agentes participantes en el daño; una, la propia de las “actividades peligrosas por generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, que solo es reprochable frente al operador del servicio, y la otra, la “imprudencia de los intervinientes al interior de un contrato de obra desarrollado sin las precauciones debidas”. Dijo que a CODENSA “no se [le] demostró incumplimiento” para la época de los hechos, “siendo la distancia existente entre la edificación y la red eléctrica, la estipulada en la reglamentación vigente al momento de su instalación” -1985 -. Se demostró que la empresa “venía realizando con antelación al siniestro la movilización de la red eléctrica”, luego “su diligencia por mitigar el riesgo” no puede implicar una “trasgresión a la ley”.

Pero, en relación con los demás convidados, se demostró “un contrato de obra” en el que “todos asumieron la posición de guardianes respecto de la integridad de los trabajadores”, correspondiéndoles “vigilar el cumplimiento de las directrices legales para la realización de trabajo en alturas, así como el deber de mitigar el riesgo”. Concluyó que son responsables porque la “simple delegación de la actividad o contratación por obra, no exime de cargas al dueño” y como la labor fue tercerizada “en la Sociedad Grupo Proyecta AIC S.A.S., quien contrató a Javier Leonardo Arana, como empleado de obra”, la imputación no obedeció al prestador del servicio de energía, sino a “la debida diligencia y cuidado con que debieron actuar los contratistas”, es decir, “las condiciones precarias en que se colocó al occiso”. Y aunque la causa del hecho fue su imprudencia, el “riesgo se traslada a los contratantes de la obra porque pudieron evitar el siniestro”, siendo esa “posición de garante” por la que “son llamados por la ley, a reparar el daño”.



En consecuencia, absolvió a CODENSA, por "falta de legitimación", pero declaró responsables a las demás y las condenó a pagar el daño moral en 30 y 50 SMLMV para el tío y la madre de la víctima; el material a favor de la segunda por \$ \$42'009.467, porque no fue objetado el juramento.

### **LOS FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES**

Los demandantes pidieron que se condene a CODENSA porque se demostró que "ejecutó una actividad denominada por la jurisprudencia como peligrosa... no solo en virtud del trabajo en alturas que estaba ejecutando el sr. Arana", sino "debido a las redes de energía cercanas a la edificación". Es la "distribuidora de este servicio público desde el año 1997" en el sector, "se beneficia de dicha actividad y asume también el riesgo que crea". Por tanto, el juez incurrió en un error al declarar su falta de legitimación pues "la responsabilidad endilgada deriva de una actividad peligrosa" y el daño no se discute: "la muerte del señor Arana fue por electrocución". Su estudio debió versar sobre la prueba o no de "un caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima". El nexo de causalidad que cuestionó el fallador no se basa en la existencia de los eximentes de responsabilidad, sino en la "NO demostración de incumplimiento de la normatividad para el momento de los hechos", pero aún en ese supuesto, "con sus omisiones contribuyó a la muerte" de Arana porque "la Resolución No.18 0398 de 2004 -RETIE, era norma de aplicación inmediata... sin importar la fecha de la instalación de las redes eléctricas" ni "las modificaciones y/o remodelaciones realizadas... EL RETIE, le era igualmente aplicable".

Cuestionó los montos reconocidos porque se trata de un hecho que ocasionó la muerte, era el único hijo y se probó la intensidad del daño con testigos, pues la madre "está inmersa en soledad, sigue afectada y no se repone". La cercanía del demandante "trascendía a la



relación tío – sobrino, debido a la ausencia del padre biológico”, es decir, el señor José Ignacio “llena ese vacío y adopta la figura paterna”. Pidió aplicar el criterio unificado por el Consejo de Estado- Sección tercera, ordenado mediante Acta N° 23 del 25 de septiembre de 2013. Finalmente, se probó “un inminente daño a la vida de relación de la madre de la víctima que no le fue reconocido”.

El GRUPO PROYECTA AIC S.A.S. pidió declarar probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y la falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa. Manifestó que “existe una causal de exoneración”, que “se predica de la imprudencia cometida por el señor Javier Leonardo Arana (q.e.p.d.) tal y como se desprende del informe pericial de necropsia de medicina legal”, aunque se debe condenar a CODENSA por no haber demostrado su diligencia en la adecuación y retiro del poste de energía que causó la muerte, en solidaridad con los otros dos demandados. Quien “ocasionó el riesgo y el daño fue el mismo señor JAVIER ARANA... al cometer la conducta impudente de tocar los cables de energía con un palo de escoba”, acción que no se podía mitigar pues fue intempestiva, “no encontrando nexo de causalidad”, porque contaba con su certificado de trabajo en alturas. No se valoró el “contrato suscrito entre el Grupo Proyecto AIC y el Señor Alexander Guzmán”, contratante “de manera autónoma e independiente” del fallecido. Solicitó no conceder el daño material y negar los morales porque “el riesgo y la muerte fue creada por el hoy occiso”.

Santiago Ponce de León Arquitecto S.A.S. alegó indebida motivación de la decisión, en especial de la prescripción extintiva de la acción. No se analizaron adecuadamente las cargas derivadas de los contratos de obra y prestación de servicios, de lo contrario se hubiera advertido que no existió un nexo de causalidad entre esa sociedad y la muerte del señor Arana. Vigiló el cumplimiento de las directrices para



la realización del trabajo de altura, también avisaron los peligros que rodeaban la actividad, pero no eran las llamadas a informarla a Codensa. La delegación no traslada automáticamente la responsabilidad entre el ejecutor de la obra y el dueño. Si la prestadora del servicio cumplió sin faltar a su deber de seguridad, no había riesgo y las restantes demandadas no tenían por qué solicitar la suspensión del fluido eléctrico. Discutió los perjuicios morales reconocidos, toda vez que la juez se basó en el juramento estimatorio para tasarlos, omitiendo que los demandantes no “los discriminaron de manera lógica”.

El recurso de apelación del Edificio Scala XVII fue declarado desierto.

## **CONSIDERACIONES**

Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

**1.** Con tal propósito se resolverá, de primera mano, lo atinente al fenómeno prescriptivo, aspecto debatido en similares términos por los apelantes del extremo demandado, que de no prosperar dará paso al estudio sobre la falta de legitimación en la causa respecto de Codensa, censura en la que coincidieron todos los recurrentes; seguido, la verificación de su responsabilidad como la de los otros demandados, para terminar con la evaluación de los montos de la condena.

### **2. Sobre la prescripción.**

La prescripción extintiva permite reconocer efectos jurídicos a un hecho pretérito que conduce a la pérdida de derechos y



obligaciones por el paso del tiempo. “Es una institución del derecho sustancial mediante la cual, a causa de la inercia prolongada del titular del derecho, se extingue el derecho mismo”<sup>8</sup>.

El extremo demandado que discutió la sentencia, invocó el artículo 2358 de la codificación civil para sustentar la extinción del derecho reclamado por haber pasado 3 años, la que iteraron en la sustentación; sin embargo, inadvirtió que, por vía jurisprudencial, de antaño se estableció que las personas jurídicas no incurren en la responsabilidad civil por el hecho ajeno, sino en la responsabilidad civil directa del artículo 2341 de la legislación sustancial, lo que de suyo proscribía para ellas la aplicación del término previsto en aquella norma.

Sobre el punto ha sido reiterativa la precitada Corporación, desde la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, en la que adoptó “la doctrina según la cual la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización” (como se citó en la SC del 17 de abril de 1975 y SC del 28 de octubre de 1975). Dicha postura se mantuvo en fallos más recientes, en los que reiteró que “la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y tiene su fundamento normativo en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corte desde mediados del siglo pasado” (así se dijo en SC13630 del 7 de octubre de 2015, rad. 2009-00042-01, y SC13925 del 24 de agosto de 2016. rad. 2005-00174-01.). En consecuencia, “al ser la persona moral demandada un agente que incurre en responsabilidad directa y no un ‘tercero responsable’, la prescripción que regula esta acción es la decenal consagrada en el artículo 2536 del Código Civil”<sup>9</sup>. Y en otra precisó: “en tratándose de la responsabilidad civil de las

---

<sup>8</sup> SC780 del 10 de marzo de 2020.

<sup>9</sup> SC13630 del 7 de octubre de 2015, en el mismo sentido, la sentencia SC9193 del 28 de junio de 2017.



personas jurídicas –se reitera– es la directa consagrada en el artículo 2341 y no la indirecta que prevén los artículos 2347 y 2349 del ordenamiento sustancial, la que está llamada a dirimir el conflicto”<sup>10</sup>.

De acuerdo con el análisis este ataque no puede prosperar, porque la regla de prescripción aplicable es el decenio que, obviamente, no se había cumplido cuando se presentó la demanda ni al momento de notificarla a cada uno de los demandados.

### **3. Sobre la legitimación de Codensa S.A. ESP.**

Entendida como “la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante” y su “ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido”<sup>11</sup>, resulta evidente que en primera instancia no tuvo discusión este presupuesto, como lo invocó Codensa, esto es, que “no contrató laboralmente al señor Javier Leonardo”<sup>12</sup>.

Al margen de ello, la decisión del *a quo* abordó el estudio sobre las excepciones de “ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad” y “culpa de la víctima”, hallándolas probadas, porque no demostró “incumplimiento de la normatividad para el momento de los hechos, siendo la distancia existente entre la edificación y la red eléctrica, la estipulada en la reglamentación vigente al momento de su instalación”. Además, concluyó que “el occiso trasgredió la distancia de seguridad colocándose en estado de riesgo, sin que las consecuencias de ello deban ser asumidas por Codensa S.A.”<sup>13</sup>, solo que de tal estudio

---

<sup>10</sup> SC13630 del 7 de octubre de 2015

<sup>11</sup> SC2215 del 9 de junio de 2021.

<sup>12</sup> 1.-CUADERNO 1- PRINCIPAL, Archivo 13ContestacionDemandaCodensaSAESP, Pág. 144.

<sup>13</sup> 1.-CUADERNO 1- PRINCIPAL, ARCHIVO 56SentenciaEscrita, págs. 7 y 12.



derivó la falta de legitimación en lugar de la ausencia de responsabilidad.

Con todo, la incongruencia denotada no trasciende, por lo menos bajo esta precisión inicial, si se tiene en cuenta que los reparos se enfocaron en debatir la motivación de la sentencia, que no en estricto la parte resolutive, siendo esos puntos de censura los que, en últimas, fijan el derrotero de la decisión que se emita en esta instancia.

### **3.1. De la responsabilidad imputada a Codensa S.A. ESP y la culpa de la víctima.**

Aquí no se disputa que la responsabilidad que se pretende endilgar a Codensa S.A. ESP se originaría en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la prestación, suministro o distribución de la energía eléctrica, la que ha sido catalogada por la jurisprudencia, en forma constata y reiterada de tal manera<sup>14</sup>; por ende, su reclamación encuentra sustento en el artículo 2356 del Código Civil, disposición que obliga “a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta”<sup>15</sup>.

En tratándose de este tipo de responsabilidad, agregó la precitada Corte que “le corresponde a la víctima del daño demostrar en caso de litigio, el **hecho** que dio ocasión a éste, el **perjuicio** que sufrió como resultado del hecho dañoso y **la relación de causalidad** entre uno y otro elemento, será el demandado quien debe comprobar que el ilícito acaeció por culpa de la víctima, o que se produjo por la intervención de un elemento extraño por fuerza mayor o caso fortuito

---

<sup>14</sup> SC10808 del 13 de agosto de 2015, SC17261 del 15 de marzo de 2017, SC5674 del 18 de diciembre de 2018, entre otras.

<sup>15</sup> SC002 de 2018 del 12 de enero de 2018.



si se aspira a que se le exonere de la obligación de indemnizar porque, se repite, la sola ocurrencia del hecho causa del daño conlleva por naturaleza la presunción de culpa a causa de su autor” (negrilla de la Sala)<sup>16</sup>.

**3.2.** El debate no involucra los primeros dos elementos de la responsabilidad -hecho dañoso y el perjuicio-, pues probado está que **(i)** Codensa tiene como objeto principal la distribución y comercialización de energía, según su certificado de existencia y representación legal<sup>17</sup>; es decir, que es la empresa encargada de la prestación de ese servicio público y **(ii)** el 21 de julio de 2014, Javier Leonardo Arana, cuando realizaba el lavado de la fachada del Edificio Escala XVII, sufrió una descarga eléctrica que causó su deceso. Esta última circunstancia acreditada a partir de las copias del Registro Civil de Defunción<sup>18</sup> y del informe pericial de necropsia que se le practicó, en el que consta “causa básica de muerte: electrocución”<sup>19</sup>.

**3.3.** La controversia está en la ruptura del nexo causal, al probarse, según la primera instancia, que Codensa atendió las normas vigentes que regulan el manejo de las redes, y que el occiso fue quien se puso en riesgo. Entonces, recordemos que la responsabilidad regulada en el artículo 2356 del C. C. solo exige a la víctima probar -como aquí lo está- que el daño fue causado por una actividad peligrosa del demandado y que este solo se libera mediante la prueba de una causa extraña, es decir, el hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito.

En la sentencia cuestionada se exoneró a la empresa de servicio público por el cumplimiento de la norma vigente para el

---

<sup>16</sup> Sentencia del 27 de septiembre de 1957, citada recientemente en SC2111 del 2 de junio de 2021.

<sup>17</sup> 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 01PoderAnexos, Pág. 25.

<sup>18</sup> Ib., Pág. 12.

<sup>19</sup> Ib., Págs. 13 a la 15.



momento de los hechos; esto, ante la imposibilidad de aplicar retroactivamente el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE-, y la movilización de la red que venía ejecutando, lo que a ojos de la sentenciadora correspondió a “una mitigación o prevención del riesgo por parte de Codensa S.A.”

Tales conclusiones las soportó, esencialmente, en los siguientes elementos demostrativos: **a)** Dictamen pericial elaborado por perito ingeniero electrónico, Gilberto Cuervo León, conceptuando, que **(i)** “la infraestructura eléctrica existente en el sector,... data del año 1985... la construcción y entrada en operación de ese circuito es anterior al 7 de abril de 2004, fecha en la que fue expedido el nuevo REITE”<sup>20</sup>, por lo que “dicho reglamento no le es aplicable”<sup>21</sup>; **(ii)** la norma técnica LA-007-01 que determinaba la distancia mínima horizontal que debe conservarse entre las redes aéreas de energía y las edificaciones, con una magnitud de 1,50 metros, era la vigente para la fecha de los hechos; **(iii)** la pared del tercer piso de la edificación y el conductor más cercano estaban separados por 2,37 metros, por ende, se “cumplía a satisfacción la distancia mínima horizontal”, y la superaba “en 0,87 metros”<sup>22</sup>; **(iv)** el elemento mediante el cual se produjo la descarga de energía fue un “palo de madera”, cuya longitud típica es de 1.20 metros, sumados a la longitud de promedio de 0,70 metros de un brazo extendido, da como resultado 1,90 metros<sup>23</sup>; y **(v)** en tanto no se informó sobre el aseo de la fachada a Codensa S.A. ESP, ni se realizó ninguna consulta sobre lo mismo, “era imposible conocer de antemano los pormenores de tales acciones y menos aún la forma en que se podrían involucrar las redes de media tensión en el desarrollo del mismo”. Y **b)** Los interrogatorios de las partes, en especial, de la copropiedad y de quien contrató el servicio de limpieza por obra, puesto

---

<sup>20</sup> 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 13ContestacionDemandaCodensaSAESP, Pág. 40.

<sup>21</sup> Ib., Pág. 41

<sup>22</sup> 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 13ContestacionDemandaCodensaSAESP, Pág. 48.

<sup>23</sup> Ib.,Pág. 59.



que en su entender la empresa venía realizando, con antelación al siniestro, la movilización de la línea eléctrica.

**3.3.1.** El demandante debatió que no se aplicara el RETIE de 2007, que modificó esa distancia y la amplió a 2,30 mts, cuando esa era norma de “obligatorio e inmediato cumplimiento”. Lo anterior, a partir de dos argumentos: el primero, relacionado con la obligación que tiene Codensa de “realizar mantenimientos preventivos, modificaciones, remodelaciones y evaluación de riesgos sobre las redes” (artículo 2.1, RETIE expedido con Resolución No. 90708 de agosto 30 de 2013)<sup>24</sup>; y, el segundo, el hecho de que “sí se haya hecho remodelaciones, mejoras o modificaciones” (artículo 2º, núm. 3º RETIE expedido con Resolución No. 180466 del 2 de abril de 2007)<sup>25</sup>.

No obstante, tales alegaciones no pueden resultar exitosas, de un lado, porque la obligación que impone el Reglamento del año 2013 es la de “garantizar” que las instalaciones eléctricas anteriores al 1º de mayo de 2013, “no representen alto riesgo” y aquellas colindantes al Edificio Scala XVII no lo hacían, por lo menos la copropiedad no lo había manifestado así a la empresa generadora de energía y el cableado cumplía con la regla de distancia vigente para el momento de su instalación.

---

<sup>24</sup> “Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1º de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1º de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo”.

<sup>25</sup> ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN 2.1 Instalaciones. El presente Reglamento Técnico se aplicará a partir de su entrada en vigencia, a toda instalación eléctrica nueva, a toda ampliación de una instalación eléctrica y a toda remodelación de una instalación eléctrica, que se realice en los procesos de Generación, Transmisión, Transformación, Distribución y uso final de la energía eléctrica, de conformidad con lo siguiente: (...) Se entenderá como ampliación de una instalación eléctrica, la que implique solicitud de aumento de carga instalada o el montaje de nuevos dispositivos, equipos y conductores. (...) Se entenderá como remodelación de instalación eléctrica a los cambios de componentes de la instalación.



Y de otro, porque las líneas de media tensión no estaban siendo intervenidas, lo que realizó la entidad fue el 'encauchetado' de todas las de baja tensión de la ciudad de Bogotá, por ser las de alcance más riesgoso, como lo acotó el representante legal<sup>26</sup>; pero no por eso tiene aplicación la disposición invocada.

Entonces, si el conductor más cercano estaba a la distancia permitida, está probado, si no existe actuación u omisión atribuible a Codensa, también lo está, al revisar el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño se encuentra una causal de exoneración de responsabilidad como fue el hecho de un tercero, el de las restantes demandadas para ser más precisos, que impide la imputación a esa entidad.

No obstante, en la medida en que los resultados de esas probanzas se enfocaron por la falladora, en parte, a la demostración de su cumplimiento y diligencia, con miras a exonerarla de la presunción de culpa (probada, en principio, por ser la titular de la actividad peligrosa), que no en acreditar algún eximente de su compromiso de reparar el daño, la argumentación luce desacertada, como lo apuntaron los apelantes. Incluso porque el interrogatorio atendido por el representante legal de esa compañía desvirtuó lo dicho por el *a quo* con relación a los mantenimientos que "venía realizando con antelación al siniestro la movilización de la red eléctrica, con miras a aminorar posteriores incidentes"<sup>27</sup>, dado que, muy por el contrario, esa parte fue enfática al asentar, frente a la pregunta que hizo el extremo demandante en ese sentido, que: "es una manifestación que carece de elemento probatorio... es posible que se haya dado, que hayamos

---

<sup>26</sup> 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 7019OCT2020 TEST. CODENSA AudioYVIDEO, Min. 18:43.

<sup>27</sup> 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 56SentenciaEscrita, numeral 4.1, literal e, párrafos 1 al 5.



intervenido un sector cercano, pero no para efectos de hacer modificaciones o cambios”<sup>28</sup>.

Con todo, esa circunstancia no tiene el alcance de derrotar la sentencia porque sí abarcó el estudio de los eximentes de responsabilidad propuestos por la pasiva, aunque lo echó de menos la parte actora en su apelación, a partir de los cuales se afirmó que “el occiso trasgredió la distancia de seguridad colocándose en estado de riesgo, sin que las consecuencias de ello deban ser asumidas por Codensa S.A.”<sup>29</sup>; no obstante, esto no obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, sino al hecho de un tercero, como la misma juez lo analizó y así pasa a explicarse con el estudio de la responsabilidad de las otras demandas .

Por lo dicho, los reparos enfilados a reclamar la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio no pueden prosperar, dando lugar a reconocer la excepción de ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad, pues se fundó, precisamente, en que quienes contrataron al operario fueron Santiago Ponce de León Arquitecto S.A.S., o como empleado del Grupo Proyecto AIC S.A.S. le suministraron “un palo de escoba como herramienta de trabajo y sin la preparación suficiente para ejecutar trabajo en alturas y trabajos cerca a la red de energía”. Luego, aunque no prospera el intento de los demandantes para condenarla, habrá de modificarse la sentencia pues no se trataba de la simple falta de legitimación, como quedó explicado.

**4.** Sucederá lo mismo con la censura propuesta por las otras dos sociedades porque, como se anticipó, propiciaron el peligro que conllevó el deceso de Arana, lo que se explicará a continuación y de forma conjunta, en tanto los reparos implican el mismo análisis.

---

<sup>28</sup> Ib., Archivo 70 19OCT2020 TEST. CODENSA AudioYVIDEO, Min. 32:23.

<sup>29</sup> Ib., Archivo 56SentenciaEscrita, numeral 4.1, literal e, párrafo 6.



#### **4.1. De la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad.**

Las demandadas alegaron que la imprudencia del occiso fue la que “ocasionó el riesgo... al cometer la conducta impudente de tocar los cables de energía con un palo de escoba”.

Cuando de riesgos y peligros derivados de actividades como estas se trata, afirmó la Corte Suprema de Justicia que, “vistos desde la perspectiva de quien los padece, los peligros son creación de otros, por eso quedan por fuera de sus posibilidades de decisión y de imputación. Los peligros, entonces, no son imputables a las víctimas porque no están dentro de la órbita de su capacidad de elección”; mientras que “[l]os riesgos se atribuyen a las decisiones”, escenario en el que se debe verificar “si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió; entonces, será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más”<sup>30</sup>.

De acuerdo con esa lectura, para la Sala, el daño se produjo, no por un riesgo asumido por la propia víctima, sino por la situación de peligro en que lo colocaron todos aquellos que participaron en la contratación y subcontratación del servicio de limpieza de la fachada del Edificio Scala XVII.

---

<sup>30</sup> SC0002 del 12 de enero de 2018.



Y eso es así porque si bien las demandadas fueron insistentes en afirmar que advirtieron el peligro por la cercanía de las redes y lo manifestaron a los trabajadores, Arana no contaba con algún elemento de seguridad, que hubiera mitigado el efecto de una potencial descarga eléctrica; esto lo expuso el perito Gilberto en los siguientes términos: “hubo un manejo riesgoso de estos trabajos... a mi juicio, hubo una ligereza y no acatamiento de las normas de seguridad propias que se deben tener cuando se desarrolla cualquiera actividad dentro de un entorno energizado... el señor Arana no poseía un overol dieléctrico, guantes adecuados para prever una descarga, teniendo claro que sabía de la presencia de las redes,... [las que] como bien se ve en las fotografías son claramente observables desde el suelo, desde cualquier lugar o perspectiva de la zona, no están ocultas, hubo un riesgo que se asumió al desarrollar esa actividad en ese lugar”<sup>31</sup>.

Aunque Proyecta afirmó que exigía a sus contratistas elementos de protección como “guantes, tapabocas, zapatos de protección”<sup>32</sup>, no estaba presente para constatar que los usaban. Lo contrario se probó con el Informe Pericial de Necropsia N° 20141011001002322, en el aparte consignado como “prendas de vestir”, en donde se registró que el occiso tenía un overol de dril, camiseta y ropa interior<sup>33</sup>, y la Inspección Técnica a Cadáver FPJ9, que en el numeral “4.3 Prendas”<sup>34</sup>, consignó la misma información. Además, la representante legal de esa demandada confirmó que “se le dio el uniforme, que es lo único que nosotros como empresa damos de dotación...marcado por nuestra empresa”<sup>35</sup>. Aún más, el elemento suministrado para cumplir su labor se convirtió en instrumento fatal porque la actividad que cumplía de lavar la fachada involucraba el uso

---

<sup>31</sup> 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 7019OCT2020 TEST. CODENSA AudioYVIDEO, Min. 2:07:07, declaración del perito

<sup>32</sup> Ib. Archivo 69 TES TIO-PROYECTA-PONCE19OCT2021AudioYVideo, Min. 2:03:00.

<sup>33</sup> Ib., Archivo 01PoderAnexos, Pág. 15.

<sup>34</sup> Ib., 18CopiasExpedienteFiscalía, Pág. 7.

<sup>35</sup> Ib. Archivo 69 TES TIO-PROYECTA-PONCE19OCT2021AudioYVideo, Min. 2:09:00



de agua, lo que confirmó la copropiedad en su interrogatorio cuando expuso que “ellos iniciaron su trabajo y estaban echando agua”<sup>36</sup>, siendo ese elemento que hizo contacto el conductor de energía, como quedó consignado en los informes de Policía que se levantaron por quienes acudieron al lugar de los hechos y recibieron las declaraciones de los presentes en la escena<sup>37</sup>.

Con estas omisiones, se itera, las demandadas apelantes colocaron en una situación de peligro extremo al señor Arana, pues tener que hacer la tarea colgado por fuera de la fachada le exigía acercarse al cableado eléctrico, condición agravada con los instrumentos suministrados para el laborío -una hidrolavadora y el ya mencionado palo de escoba-, como por la falta de dotación de prendas adecuadas para aislarlo del flujo de corriente, mencionadas por el perito. En tal entorno el peligro al que se vio expuesto no puede ser imputable a la víctima, “porque no esta[ba] dentro de la órbita de su capacidad de elección”<sup>38</sup>.

En ese orden de ideas, este argumento debe fracasar.

#### **4.2. De la subcontratación.**

El Edificio Escala XVII celebró el Contrato de Obra Civil No. 001-06-2014 con Santiago Ponce de León S.A.S., por un valor de \$35.525.857, con el objeto de “ejecutar... el lavado... de 1.269 m2 de la fachada, correspondiente a las tres caras de ladrillo en contorno del edificio”, entre otras actividades, con la obligación de “I. implementar todas las normas legales relativas a la seguridad industrial y en especial a aquellas relacionadas con trabajo seguro”<sup>39</sup>. A su vez, la sociedad

---

<sup>36</sup> Ib., Archivo 72 19OCT2020 TESELVAudioYVideo, Min. 10:09

<sup>37</sup> Ib., 18CopiasExpedienteFiscalía.

<sup>38</sup> SC0002 del 12 de enero de 2018.

<sup>39</sup> Pág. 6. Archivo 01.PoderAnexos, 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL



suscribió otro similar con Grupo Proyecta AIC S.A.S., el No. 176-13, por un valor de \$20.695.500, con el mismo objeto y la misma obligación a cargo del contratista<sup>40</sup>, quien también acordó un negocio de esa naturaleza, No. 0127 de 2014, con Alexander Guzmán, por \$4.500.000, en el que éste se obligó a “cumplir con todas las... normas de higiene y seguridad industrial” y “dotar y exigir el uso permanente... de todos los implementos y equipos de seguridad que se requieren para dicha labor”<sup>41</sup>. En el numeral 14 del último contrato se relacionaron los “ayudantes a cargo del contratista para [su] ejecución”, dentro de los cuales se encuentra el señor Javier Arana.

Con el objetivo de discutir la responsabilidad atribuida a cada una, coincidieron en manifestar su inconformidad por la indebida valoración de la prestación contractual que asumieron, olvidando que, *“si bien el deudor puede disputar en otro el cumplimiento de su obligación, o pedir la ayuda de un tercero para hacerlo. El incumplimiento de ese tercero, la culpa del asistente, son imputables igualmente al deudor, quien tiene la obligación de elegir cuidadosamente el sustituto y el asistente y de vigilarlos; el incumplimiento de la obligación por parte de dicho sustituto o la culpa del mencionado asistente, demuestran que el deudor incurrió en culpa in eligendo y culpa in vigilando, es decir, que no puede alegar el hecho del sustituto o del asistente como causa extraña que lo libere de responsabilidad por el incumplimiento”*<sup>42</sup>.

Dijo la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema, que “esa dependencia influyente para los efectos del artículo 2347 del C.C., es una noción de muy holgado espectro que no es dado reducir a ciertas modalidades de contratación.... Es por el contrario... una situación

---

<sup>40</sup> Pág. 9, Archivo 01.PoderAnexos, 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL

<sup>41</sup> Pág. 2, ib.

<sup>42</sup> Teoría General de las Obligaciones, Pérez Vives Álvaro, Pág. 36.



jurídica genérica donde una persona, en su propio interés y conservando la autoridad suficiente para orientar la actividad, vigilarla y controlarla, le encarga a otra el ejercicio de una función, de una empresa o tarea cualquiera”<sup>43</sup>.

Entonces, ninguna de las convocadas participantes de la cadena de relaciones contractuales que conllevaron a que el señor Arana fuera una de las personas que realizaba la limpieza de la fachada pueden buscar que se les exima de su responsabilidad invocando la subcontratación, si conservaron la vigilancia y el control de la labor; fue tanto así que la representante legal de la copropiedad admitió que “yo siempre vi que ellos tenían sus botas, su arnés, su overol, sus gafas... todos sus elementos de protección que debían ser... los que guardaban todos los días en el salón comunal del edificio”, y afirmó que para ella “el responsable de la obra siempre fue Ponce de León”; además, esta sociedad no le informó de la subcontratación, aunque reconoció al señor Alexander Guzmán como el que “mandaba” bajo la verificación de Sandra Aristizabal, representante legal del Grupo Proyecta, quién se presentaba en el edificio, aunque nunca se entendía con ella<sup>44</sup>.

Los hechos desvirtúan el cumplimiento de los compromisos de los contratistas de proporcionar “implementos y equipos de seguridad” y de allí el de acatar las normas de higiene y seguridad como “aquellas relacionadas con trabajo seguro”, mencionadas en los documentos. Nada hay más elocuente para atribuirles culpa en su gestión como la causa probable del resultado lesivo a su dependiente, configurándose el nexo causal necesario para la declaratoria de responsabilidad.

---

<sup>43</sup> CSJ; fallo del 15 de marzo de 1996; Exp. 4637.

<sup>44</sup> Ib. Min.



En esas condiciones, el reclamo no prospera y las demandadas deberán responder solidariamente por las condenas impuestas.

## **5. De las condenas.**

Como no avanzaron las aspiraciones de los tres demandados de ser librados de la muerte de Arana, se resolverán los reparos a los rubros reconocidos por perjuicios en primera instancia, unos encaminados a que se reduzcan, otros a que se aumenten.

### **5.1. Sobre el daño moral.**

Considerado como la afectación “que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos”, cuyas manifestaciones son “el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad”, o “cualquier hecho que le procure una molestia... física o moral”<sup>45</sup>, la Corte Suprema ha insistido que “cuando se busca la indemnización de los perjuicios morales, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse de manera indiscriminada el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad-quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia”<sup>46</sup>.

Por ende, es deber del fallador encontrar cuál habrá de ser la suma que mejor compense lo inapreciable en dinero, pero ineludible para reparar los perjuicios morales perceptibles de las

---

<sup>45</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile. Imprenta Universal. 1981. Pág. 225.

<sup>46</sup> AC2923 del 11 de mayo de 2017 y AC2428 del 28 de septiembre de 2020.



víctimas, de acuerdo a las particularidades del caso y a los precedentes jurisprudenciales, para lograr del *arbitrio iuris* una justa aplicación.

Pero la Corte ha venido expresando el monto en millones de pesos, de modo que para hacer comparables esas condenas con las realizadas en salarios mínimos, como la del juez en esta causa, resulta ilustrativa la conversión pertinente a fin de ver si el reconocimiento es excesivo o exiguo frente a tales precedentes. Así, en eventos de máximo dolor por el fallecimiento de un familiar cercano, tal como sucedió en el caso que nos ocupa, ha hecho estimaciones como las siguientes: **(i)** En sentencia del 17 de noviembre de 2011 (EXP. 199-00533-01 M.P WILLIAM NAMÉN HERNÁNDEZ), la suma de \$53.000.000, equivalentes a 98 SMLMV de la época; **(ii)** en sentencia del 9 de julio de 2012 (EXP. 202-101-01 M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ), \$55.000.000, que para la fecha de la sentencia alcanzaban 97 SMLMV; **(iii)** en un pronunciamiento más reciente, el SC5686 de 2018, la Corte reconoció \$72.000.000, por la muerte de un hijo, es decir, 92 SMLMV, de ese año. Estos serán los parámetros jurisprudenciales a tener en cuenta, que no los fijados por el Consejo de Estado, invocados por el apelante actor, como quiera que estos han sido aplicados para la cuantificación de perjuicios tasados en los juicios de responsabilidad Estatal.

En la sentencia se concedió por daño moral a José Ignacio Arana Sánchez y a Nelba María Arana Sánchez, no los 80 y 100 que se habían pedido, sino 30 y 50 SMLMV, es decir, \$26.334.060 y \$43.890.100 respectivamente, montos que, por lo menos en el caso de un ascendiente de primer grado como la señora Arana, corresponden a la mitad de lo que jurisprudencialmente se ha aceptado; luego, resulta justo que por la similitud de las condiciones con los precedentes judiciales se incremente dicho valor a uno más o menos igual, teniendo en cuenta que no se discutió que la víctima era su hijo único, convivían



juntos y compartían su tiempo, él era su soporte económico, según lo manifestó en su interrogatorio y lo confirmó la testigo Berenice Torres<sup>47</sup>, ni la existencia de los fuertes lazos de afecto típicos de esa relación filial, de los que se presume la gran afectación y dolor<sup>48</sup>, que le pudo ocasionar aquella muerte, como lo informó, después del suceso la señora Arana diciendo: “no podía ni caminar, del ataque de nervios que a mi me dio”<sup>49</sup>.

En punto al señor Jorge Ignacio Arana, no se accederá al incremento reclamado porque, si bien en la demanda y en la sustentación de apelación, se afirmó que la relación con su familiar se asimilaba a la de padre e hijo, tal cercanía, incluso más cercana que la natural entre sobrino y tío, no se probó; téngase en cuenta que ninguna de las declaraciones ante el juzgado se orientaron en ese tema. Además, los testimonios rendidos por Berenice Torres, Luz Cubillos y Bertha Mateus, no evidenciaron que su vínculo haya involucrado un afecto diferente al que se tienen tío y sobrino.

Por su parte, las condenadas no reclamaron la disminución de los montos reconocidos por este perjuicio, sino que desconocieron su procedencia, ni se enfocaron en desvirtuar los hechos que daban lugar a su existencia, amparados en el supuesto de no ser responsables del daño.

## **5.2. Sobre el perjuicio material.**

Se mantendrá la providencia en este aspecto, porque si lo que discuten las apelantes de la pasiva es que el juramento estimatorio, que tuvo en cuenta la juez para fijar este rubro, no se

---

<sup>47</sup> CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 7119OCT2020 TESTIGOS IIAudioYVideo, Min. 35:17.

<sup>48</sup> SC5816 del 19 de diciembre de 2019.

<sup>49</sup> CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 70 19OCT2020 TEST. CONDENSE AudioYVIDEO, Min. 1:00:06.



ajustó al artículo 206 del C.G.P., debieron haberlo objetado en tiempo y no lo hicieron -solo lo cuestionó Codensa-. La estimación sí fue justificada razonablemente pues se calculó sobre el valor que afirmó la demanda aportaba el hijo fallecido a su madre (hecho 27) teniendo en cuenta la expectativa de vida de ella y aplicando fórmulas reconocidas para el lucro cesante consolidado y futuro (pretensiones 2.1 y 2.2).

### **5.3. Sobre el daño a la vida en relación.**

Ha sido reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral (SC22036 de 19 de diciembre de 2017) y se ha considerado parte de los tantos tipos de perjuicios de naturaleza extrapatrimonial, “distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras”<sup>50</sup>. En relación con su prueba, “con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas”, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la determinación del daño debe atender a “las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio”.

---

<sup>50</sup> SC4803 del 12 de noviembre de 2019, SC5885 del 6 de mayo de 2016 y SC4803 del 12 de noviembre de 2019.



En la demanda se reclamó indicando tan solo que “afectó la estabilidad emocional de los demandantes” (hecho 26) y en el recurso se dijo estar probado sin mencionar las que lo demuestran. Ciertamente la juez de instancia omitió pronunciarse sobre esta reclamación; sin embargo, en esta instancia no se accederá a su reconocimiento por ausencia de medios persuasivos, la que no se supera con el único testimonio invocado por el extremo demandante de la señora Berenice Torres, quien afirmó que la señora Arana “se vio afectada... el cambio fue drástico porque ella quedó mal, se fue de la casa por un tiempo porque no aguantaba la soledad y después de que volvió, de todas maneras no es la misma... ya no quiere hacer cosas que compartía solo con el hijo”<sup>51</sup>. Estas manifestaciones son insuficientes al momento de acreditar la afectación que se requiere pues se acompañan más con el ya reconocido daño moral, sin darle entidad propia a este otro.

## **6. Costas**

Al no tener acogida la apelación de los tres demandados se les condenara en costas de la segunda instancia a favor de los demandantes. No la habrá en su contra a favor de Codensa al prosperar parcialmente el recurso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>51</sup> CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 7119OCT2020 TESTIGOS IIAudioYVideo, Min. 39:00.



## RESUELVE

**PRIMERO:** Modificar el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar probada la excepción de “ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad” formulada por Codensa S.A. ESP.

**SEGUNDO:** Modificar el numeral 4º, únicamente en lo atinente al valor de los daños morales de Nelba María Arana Sánchez, que se aumentan a 90 SMLMV.

**TERCERO:** Las demás decisiones de la sentencia se confirman.

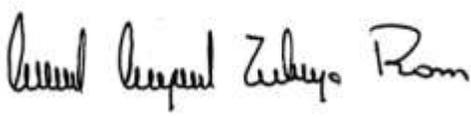
**CUARTO:** Condenar en costas de segunda instancia a Grupo Proyecta AIC SAS y Santiago Ponce de León Arquitecto S.A.S., a favor de los demandantes.

**QUINTO:** Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE

  
RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado

  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ  
Magistrado

  
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
MAGISTRADO



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.** veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2018 00323 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

**Primero**, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 23 de julio de 2021, por medio del cual modifíco parcialmente la sentencia dictada por este juzgado el pasado 23 de noviembre de 2020.

**Segundo**, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249d3e196e0e4fd23e4eac4f06720385c041b5ef29afa1c0ffe0aa9c6c12d9a6**  
Documento generado en 20/09/2021 02:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2018 00603 00.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la inscripción de la demanda en el registro nacional de proceso de pertenencia (ver archivo 6).

Ahora bien, a efectos de continuar con la actuación y ante la necesidad de que las personas indeterminadas sean citadas al proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al extremo demandante en reinvención para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a acreditar la inscripción de la demanda y/o la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en el predio objeto de usucapión, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4800a2ee56cf17fd104430a4ce442601dae20b04e8d3bcde29f95bf5542ca179**  
Documento generado en 20/09/2021 02:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2018 00603 00.

A la vista el informe secretarial que precede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P. permanezcan estas diligencias en espera a que la surtida en reconvenición se encuentre en la misma etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a7a8a79153ac49ee20b4da1979ba521a438f28367f83fc9edf66239ddafcca**  
Documento generado en 20/09/2021 02:21:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00075 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado Antonio Aguirre Rodríguez, contra el auto de 25 de mayo de 2021, mediante el cual, entre otras decisiones, se comisionó a los Jueces Civiles Municipales de la Mesa (Cundinamarca) la entrega de los inmuebles identificados con folios de matrícula 166-102969 y 166-102968 a favor de la demandante.

En lo medular, el censor recurrió la evocada providencia bajo el argumento que no es viable autorizar la entrega en comento, como quiera que la actora le adeuda a los demandados la suma de \$90.000.000, obligación que hasta el momento no ha cumplido.

A su turno, el apoderado de la parte demandante se opuso al reproche, por cuanto el censor no expresó si pretendía la revocatoria o modificación del auto, además desconoce que la entrega se ordenó en la sentencia que se profirió en el asunto sin que se hubiese precisado el orden en que debe darse cumplimiento a los diferentes mandatos dispuestos. Precisando que en todo caso dicho valor se pagará una vez se concrete la entrega.

### **CONSIDERACIONES**

1. El cumplimiento de las decisiones judiciales se encuentra regulado en los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso, bajo tal normatividad, debe recordarse que cuando en una sentencia se imponen prestaciones de dar, entregar o hacer, a cargo de un sujeto procesal, en favor de otro, puede suceder que aquél de manera voluntaria acate el mandato, sin embargo, en caso de que no se avenga a obedecer, el legislador le ofreció al acreedor mecanismos coercitivos para garantizar la realización del derecho reconocido.

Así las cosas, cuando la sentencia disponga la entrega de bienes muebles o inmuebles, su cumplimiento se logra mediante la diligencia de entregar, acorde con los lineamientos del artículo 308 *ibídem*, punto en el que se precisa, que cualquiera que sea el mecanismo utilizado, se ha puntualizado por la doctrina que “*es innecesario presentar una nueva demanda; es suficiente formular una solicitud simple, para que, según la opción escogida, el juez ordene practicar la diligencia de entrega o emita mandamiento de pago*”:

2. En el caso concreto, se observa que en efecto mediante sentencia de 11 de agosto de 2020, revocada y modificada parcialmente mediante proveído de 18 de diciembre del mismo año por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se dispuso que los demandados Antonio Aguirre Rodríguez, Olga Lucía Triana Rodríguez y Luz Miryam Romero Linades, debían restituir a la demandante Milena Romero Marín los bienes inmuebles distinguidos con matrículas 166-102969 y 166-102968, junto con la construcción en ella existente, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Posterior a ello, mediante proveído de 20 de abril del año en curso, se dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional de esta unidad judicial y transcurrido el término judicial concedido, no se acreditó el cumplimiento de dicha orden y atendiendo que la parte demandante solicitó su entrega, acorde con el citado artículo 308 era viable comisionar la entrega, como quiera que el bien no se encuentra ubicado en esta ciudad.

Ahora, tras hacer la lectura de las diferentes órdenes plasmadas en la sentencia, no se observa que la misma se encuentre condicionada al cumplimiento de las demás disposiciones o que deban acatarse en alguna secuencia específica, por lo que el hecho de que la demandante no le haya retornado el dinero que pagó como parte de precio de los bienes, no es excusa para obedecer las órdenes que puntualmente se le dieron, máxime cuando para obtener su pago puede solicitar igualmente se inicie la ejecución en contra de aquélla, incluso solicitando las medidas cautelares que a bien considere.

En conclusión, como la decisión censurada se ajusta a derecho y los argumentos expuestos por el censor no resultan suficientes para rebatir la decisión adoptada, ésta se mantendrá incólume.

3. Finalmente por ser la oportunidad procesal correspondiente, se precisa que la providencia será corregida para comisionar de forma adecuada al Juzgado competente para llevar a cabo la diligencia de entrega, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal y/o al Alcalde Municipal de Viotá.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No revocar el auto opugnado.

**SEGUNDO.** En aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C.G.P., se corrige el proveído calendarado 25 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que las autoridades a las que se COMISIONA, es al Juzgado Promiscuo Municipal y/o Alcaldía Municipal, ambos de Viotá (Cundinamarca), y no el allí indicado.

### NOTIFÍQUESE (2)

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

MGJ  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

**Civil 036**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7d641bd09bb6a33839a5bde05b18a22dc52277029e872c6fdaac2eb76cd13b**  
Documento generado en 20/09/2021 02:21:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00075 00.

Teniendo en cuenta el escrito visible en el archivo 45 de expediente digital, en el que se solicitó, además de la entrega del inmueble, la orden coactiva de las sumas de dinero a que fueron condenados los demandados, atendiendo lo previsto en el artículo 306 del C.G.P. y a propósito de lo resuelto en la Sentencia dictada el pasado 11 de agosto de 2020, revocada y modificada parcialmente por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 18 de diciembre de 2020, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado RESUELVE:

1.-Librar mandamiento de ejecutivo en favor de Milena Romero Marín contra Antonio Aguirre Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$18'000.000,00 correspondiente a los perjuicios – clausula penal - reconocidos en la sentencia.

1.2. Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta su satisfacción total.

2.-Librar mandamiento de ejecutivo en favor de Milena Romero Marín contra Antonio Aguirre Rodríguez, Olga Lucía Triana Rodríguez y Luz Miryam Romero Linares, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$10'000.000,00 correspondiente a las costas procesales de la primera instancia - agencias en derecho

2.2.-Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta su satisfacción total.

3.-Librar mandamiento de ejecutivo en favor de Milena Romero Marín contra Olga Lucía Triana Rodríguez y Luz Miryam Romero Linares, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por la suma de \$2'500.000,00 correspondiente a las costas procesales de la primera instancia - agencias en derecho, , cada uno de ellas asumirá el pago de un 50% acorde con lo establecido en el artículo 365-6 del Código General del Proceso.

3.2.-Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta su satisfacción total.

4.-Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.-Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

6.-Teniendo en cuenta que la solicitud se formuló dentro del término establecido en el artículo 306 *ibídem* la presente providencia se notifica por estado al extremo demandado.

7.-Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

MGJ

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43ef8da74c28d302a409894f1af533db4809e50db785a407ecd0af878a28f1f**  
Documento generado en 21/09/2021 08:45:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00107 00.

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 27 de abril del año en curso, mediante el cual, se requirió al censor en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso para que aportará dictamen pericial (Consecutivo 43, Expediente Digital), se aprecia que en efecto, dicho experticia se arrimó desde diciembre del año pasado, como se observa en el archivo 34 *ibídem*.

Por lo expuesto, se repondrá el auto censurado, en su lugar, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, por lo que se RESUELVE:

1. Revocar en su integridad el auto calendado 27 de abril de 2021. Secretaría verifique si se puede acceder a los archivos remitidos en el link del memorial visible en el último folio del consecutivo 34, en caso negativo, programe cita con el memorialista para que los mismos sea aportados de forma física y posteriormente digitalícesen.

2. Señalar fecha para la hora **9:30 am**, del día **17**, del mes **noviembre**, del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a los extremos procesales y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

**Segundo:** Citar a la evocada diligencia al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** por conducto del funcionario competente que verifique si parte del bien o su totalidad hace parte del espacio público. Ofíciase.

**Segundo:** Decretar las siguientes pruebas solicitadas por la curadora *ad litem* de la acreedora hipotecaria Promotora Colombiana S.A. en liquidación de conformidad con los cánones 169 y s.s., así:

**Documentales:** Téngase en cuenta que no se aportó instrumento probatorio documental alguno.

**Interrogatorio de parte:** Los mismos se subsumen en los decretados por el despacho de manera oficiosa.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2)Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

## NOTIFÍQUESE

### MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO Juez

MGJ Firmado Por: Maria Claudia Moreno Juez Circuito Juzgado De Circuito	<b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</b> La anterior providencia se notifica por estado No. <b>35</b> <b>Hoy 22 de septiembre de 2021</b> , fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>DIEGO DUARTE GRANDAS</b> Secretario	Carrillo
Civil 036 Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c5c1932b2bc01d9d2ec8b221ef579b73333286e8eec3dd463d8292e0a16918**  
Documento generado en 20/09/2021 02:21:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2019 00237 00.**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el demandado, litisconsorte necesario, JESÚS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA.

### **1. ANTECEDENTES**

El extremo demandado indico que en el sub-lite se configuran las excepciones previas de inepta demanda y falta de requisitos formales, las cuales sustento, en síntesis, de la siguiente manera.

1.- Que al revisar la documental que le fue remitida como anexos al momento de su notificación por parte del extremo actor, encontraron que en el escrito de reforma de demanda no hay un acápite relativo a las pretensiones ni se enunciaron todas las pruebas documentales, además de contener una serie de escrituras públicas y documentos privados repetidos, en desorden y de manera desconectada a su orden cronológico y numérico.

2.- Que, de los 18 hechos que componen la demanda, al menos 5 no lo son o no revisten ninguna relevancia al proceso, pretendiendo únicamente desviar la atención de las omisiones en que incurre la demanda; así mismo esgrimió que al realizarse esa depuración quedarían solo 13 “hechos”, de los cuales 4 son irrelevantes al proceso por las narraciones históricas a las que se refiere y que no tiene identidad para ser reveladores de la alegada simulación; y que finalmente los excedentes 9 hechos, omiten por completo y de manifiesto su naturaleza.

Durante el traslado de dichas excepciones, el demandante permaneció silente, allegando un escrito por fuera de termino.

Cumplido los trámites previos, se entra a decidir el fondo del asunto, previo las siguientes,



## **2. CONSIDERACIONES**

La demanda como el más importante ejercicio del derecho de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formulista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción como pauta obligada que debe seguir el fallador con miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad.

Más es evidente que cuando el Juzgador yerra en la apreciación del libelo en torno de los requisitos formales que debe contener o cuando no se mencionan circunstancias que pueden dar al traste con la idoneidad formal de la demanda, y pese a ello de todos modos resulta admitiéndose el libelo, compete al demandado poner de presente las referidas irregularidades mediante la proposición de las excepciones previas; su función, dicho sea de paso, es la de prevenir los defectos formales de la demanda que no son advertidos por el Juzgador al momento de su examen, con el único fin de controlar los presupuestos del proceso para desde un principio dejarlo regularizado a fin de soslayar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en el sistema procedimental con la finalidad de procurar la eliminación anticipada de irregularidades que pueden entorpecer en el futuro el desarrollo normal del proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

En aras de propiciar el mejor escenario para el desarrollo del litigio, procede este Despacho a analizar las excepciones propuestas por el extremo pasivo en los siguientes términos.

**Inepta demanda**

Frente a este medio exceptivo bastara con indicar que el mismo *“solo procede en dos eventos claramente determinados: Cuando la demanda adolece de requisitos formales, o cuando es indebida la acumulación de pretensiones.”*<sup>1</sup>

En esos términos, al aterrizar los argumentos esgrimidos por el excepcionante, surge de manera diáfana que, pese a que los encasilla en este tipo de excepción, lo cierto es que los fundamentos facticos no se encuadran en él, siendo los mismos derivados del acto propio de la notificación que le fue efectuada, situación que no es procedente abordarla por esta cuerda procesal.

En esos términos, sin mayores elucubraciones se declarará como no probado.

**Falta de requisitos formales.**

En los mismos términos de la anterior excepción, el Despacho se permite traer a indicar que la misma solo se configura cuando no se cumplen las formalidades previstas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., circunstancia que revisada la actuación se cumplen a cabalidad, tanto así que permitió que esta juzgadora, luego de su estudio, procediese a emitir el correspondiente auto admisorio.

En esos términos, el que los hechos relatados en la demanda no permitan establecer una narración precisa de las circunstancias que motivan las pretensiones, que a juicio del demandado es la situación que origina el medio exceptivo, es una discusión que no es viable entrarla a tener en esta etapa procesal, en tanto son estos los que al momento de decidirse la actuación. los que permitirán establecer la prosperidad o no de las pretensiones.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL, M. P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ 3 de agosto de 2007, RD. 11674.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

En armonía de lo expuesto, bastara con indicar que no resulta viable que un juez, al momento de calificar la demanda, realice un análisis pormenorizado de cada uno de los hechos indicados en el libelo introductor, en tanto es el demandante el que sostendrá su línea argumentativa y solo una vez abordado el asunto de fondo se podrá establecer su importancia o no.

Bajo esa línea argumentativa se indicará que el hecho de que togado excepcionante no comparta la forma en que el actor redacta su demanda, no implica que se esté contrariando la norma procesal civil.

Corolario de lo anterior, al no encuadrarse los argumentos en esta excepción y que no es aceptable una controversia en este instante respecto de la relevancia o no de un hecho, el Despacho al igual que la precedente, lo declarara infundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN UNICA. - DECLARAR** no probada las excepciones previas formuladas por el extremo demandado conforme se dejó establecido en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno

Juez Circuito

Carrillo



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Juzgado De Circuito  
Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46884447fce5ad7d33c5343d71bd470786a6049f364d85b4250ddd6a56162354**

Documento generado en 20/09/2021 02:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00237 00.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada FLOR ALBA PEÑUELA contesto la reforma de la demanda y propuso excepciones (ver archivo 25), sobre las cuales el demandante se pronuncio en termino (ver archivo 27).

Ahora, verificada la documental aportada por el extremo actor y que daría cuenta de la notificación del señor JESÚS ALEXANDER GARZÓN PEÑUELA (archivos 30 a 34) pudo evidenciar la suscrita juez que cumple con los requisitos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. concordados con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho no las tendrá en cuenta.

De otra parte, como quiera que el poder obrante en el archivo 35 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. JOSÉ DAVID PULIDO DÁVILA, como apoderado del referido accionado, conforme y para los fines del mandato conferido.

En esos términos, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene al demandado GARZÓN PEÑUELA, notificado por conducta concluyente del auto admisorio y de reforma de la demanda quien contesto la demanda y propuso excepciones (archivo 35) de las que se corrieron traslado, sin que el demandante emitiera pronunciamiento respecto de las mismas.

Por último, visto el escrito obrante en el archivo 38 que da cuenta del fallecimiento de la demandada FLOR ALBA PEÑUELA, el Despacho requiere tanto al extremo actor como a su apoderado judicial para que, dentro de los 5 días siguientes ala notificación de esta providencia, indiquen si conocen a su cónyuge supérstite, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador; lo anterior a efectos de que sean enterados de la presente actuación y de



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

considerarlo pertinente comparezcan al proceso, asumiéndolo en el estado que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c285a3794006d470f0de04ba9761c3053e4e5dd6bad5b3758abb60f6d1690e08**  
Documento generado en 20/09/2021 02:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00247 00.

Atendiendo la constancia secretarial que precede y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el acta de audiencia celebrada el pasado 21 de enero de 2021 se cometieron errores de digitación en el numeral primero y en el ordinal 3° del resuelve, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir dichos yerros, para lo cual se ha de tener que los mismos quedaran de la siguiente manera:

*“1. INTERROGATORIOS*

*APODERADO DEMANDANTE HERNANDO BEDAVIDES  
MORALES 48:14”*

*“**TERCERO:** En consecuencia se declara que el 50% del inmueble corresponde a la sociedad demandante B CON V SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE identificada con el NIT 830132648-1”*

En lo demás el auto quedara incólume.

Secretaría proceda a la reproducción de esta providencia en conjunto con la mentada acta a efectos de su procolización.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

RB

Firmado Por:

**María Claudia Moreno**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85caa33d65c612987d5dd331d6ece95ed2b57ec1597a4b4dab01663e2be4b76**  
Documento generado en 20/09/2021 02:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00340 00.

Como quiera que el poder aportado (ver archivo 38) cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. YOLANDA STELLA MARTINEZ como apoderada judicial de la demandante ALBA ROCÍO RAMÍREZ JIMÉNEZ, conforme y para los fines del mandato conferido.

Por Secretaría póngasele en conocimiento el expediente por el medio más eficaz posible.

En esos términos, superado el motivo que dio lugar a la interrupción de la actuación, el Despacho dispone su reanudación.

Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho a efecto de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**SecretariO**

Carrillo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5d4ba6bd158fd2a13029b31fa23484071332f4cf21520b57ac186a25b4d64b**  
Documento generado en 20/09/2021 02:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00463 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el demandado Edgar Daniel Castillo, contra el auto de 4 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación formulado contra el proveído de 23 de marzo del año en curso en el que, entre otras consideraciones, advirtió la forma como se notificó aquél y la conducta asumida frente al proceso.

En lo medular, el censor afirmó, que la providencia cuestionada debe revocarse por las siguientes razones: **i)** En primer lugar porque tanto el recurrente, como su apoderado, desconocen los títulos valores base de la acción; **ii)** En segundo lugar, en razón a que no era viable considerar que aquél se había notificado por conducta concluyente, como quiera que en dos oportunidades solicitó cita para notificarse personalmente, petitorio frente al cual no obtuvo respuesta; **iii)** Sostuvo además, que tampoco se surtió su notificación por aviso, pues la dirección a la que se emitieron las comunicaciones no corresponde al de su residencia, reiterando que desconoce del trámite ejecutivo iniciado en su contra. Por lo anterior solicitó la revocatoria del auto atacado y se le asigne cita para recibir notificación de forma personal.

A su turno, el apoderado de la parte demandante manifestó que el citado mecanismo de oposición carece de técnica procesal, ya que el recurso que debía promover era la reposición y en subsidio la queja, exponiendo las razones por las que considera es apelable el auto primigenio.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición es un instrumento de oposición que tienen las partes para restablecer la normalidad jurídica del proceso, cuando consideren que ésta fue

alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

2. Sentado lo anterior, de entrada se advierte que el censor no expuso los motivos de inconformidad con el auto censurado, pues nótese que su oposición se dirigió exclusivamente a rebatir el auto que advirtió la forma en como aquél se notificó y la conducta desplegada por aquél, por lo tanto, tales argumentos resultan extemporáneos frente a la citada providencia, e improcedente frente al proveído que se censuró por carecer de fundamento frente a la decisión que negó la concesión del recurso de apelación, determinación que se reitera, resulta ajustada a derecho, pues como se indicó, la alzada no se encuentra contemplada por la determinación primigenia, por no encontrarse enlistada ni en el artículo 321 *ejúsdem*, ni en norma especial. motivo por el cual, resultada improcedente, independientemente de si la decisión inicial se motivó o no adecuadamente

Bajo este lineamiento, fácil resulta verificar que la decisión no puede ser objeto de alzada, porque no corresponde a una susceptible de este mecanismo.

3. Ahora, pese a la falta de técnica procesal del recurrente, no puede pasarse por alto, que de conformidad con el párrafo 318 del Código General de Proceso, es deber del Juez adecuar el recurso equivocadamente formulado, por lo tanto, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal así como las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, se impone darle el curso adecuado al recurso de apelación formulado subsidiariamente, por lo que se tendrá como recurso subsidiario de queja.

4. Razón por la que no se accederá a la revocatoria petitionada y conforme el trámite concebido, se procederá previo cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto opugnado.

**SEGUNDO.** Ordenar la expedición de piezas digitales, para los fines propios de la queja igualmente formulada. Al tenor del artículo 353 del C.G.P., y dando aplicación al Decreto 806 de 2020, como la normatividad de expediente digital, por secretaría hágase duplicado digital del legajo, y seguidamente, procédase de conformidad con el artículo 326 *eiusdem*, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de queja. Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

MGJ  
Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d91620cfb40804e418468f3195c92cdb8026dd3d94380075f639b1933b6f91**  
Documento generado en 20/09/2021 02:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00502 00.

Respecto a la renuncia de poder presentada por la abogada Paola Andrea Vargas Daza, la profesional del derecho, debe tener en cuenta, que no es viable acceder a dicha solicitud, como quiera, que acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al momento de reconocerse personería al actual apoderado de la demandante, se tuvo por revocado su mandato.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

MGJ  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29ddb53ee8dd2ff097414ef6d2687758e41bc8dc64d2eb991e063554ec505f9**  
Documento generado en 20/09/2021 02:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00502 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y que revisada la documental vista en el archivo 24 de esta encuadernación, se constató que se encuentran cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 concordado con el artículo 291 del C.G.P., téngase en cuenta que la demandada UNIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES GANDERAS COLOMBIANAS – UNAGA se notificó de la orden de apremio de manera personal, quien no realizó pronunciamiento sobre la acción, ni formuló medio exceptivo o defensivo, ni pagó la obligación perseguida coercitivamente dentro del término legal.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. ESTHER ALICIA MATTOS LIÑAN por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de la citada entidad gremial.

2.-Por auto de 3 de septiembre de 2019 (archivo 04, cd1), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la mencionada demandada por las sumas de dineros allí escritas.

La ejecutada se notificó debidamente de la orden de apremio de manera personal (decreto 806 de 2020) quien no realizó pronunciamiento alguno como ya se dijo.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,



**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2019 (archivo 04, cd1).

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$6.102.000,00

**NOTIFÍQUESE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

MGJ  
Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815fa0062b13f2fb3bd237503436beeb652f61bbcea482ff5b4e46682b8eea7c**  
Documento generado en 20/09/2021 02:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00667 00.

Vencido el traslado ordenado en auto de 3 de agosto de 2021 y como quiera que no existan pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver de fondo las nulidades promovidas por el curador *ad litem* designado en el asunto y que obra en el archivo N°1 de esta encuadernación; así como la formulada por el apoderado de la sucesora Yesica Andrea Hernández Cuellar.

### **1. ANTECEDENTES**

En síntesis, manifiesta el incidentante que la actuación está viciada de nulidad por tres razones fundamentales, a saber: **(i)** Debido a que se le designó en calidad de curador de sujetos que no fungen como demandados (herederos determinados de Fanny Cuellar Cuellar); **(ii)** En razón a que no se ha efectuado en debida forma la vinculación de los aludidos herederos determinados – argumento que también alegó, el apoderado de la sucesora Yesica Andrea Hernández Cuellar -; y **(iii)** Como quiera que su notificación no se surtió en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, que prevé la necesidad extender acta en la que conste que se puso en su conocimiento el auto admisorio, previa identificación, documento que debe suscribirse por el empleado que haga la notificación y la persona a la que se notifica; sumado a ello, sostuvo que no se surtió el traslado de la demanda en los términos del artículo 91 *ibídem* pues no tuvo acceso a la demanda y sus anexos.

Conforme lo anterior, sostuvieron los solicitantes que se encuentran configuradas las causales 4°, 5° y 8° prevista en el artículo 133 del C.G.P.

A su turno, la parte demandante se opuso a la invalidez solicitada por el curador por cuanto no precisó que su solicitud se trata de un incidente y respecto de la señora Hernández Cuellar, afirmó que en el asunto se cumplieron los lineamientos del artículo 87 *ibídem*.

## 2. CONSIDERACIONES

1°) Es diáfano que la ineficacia de los actos jurídicos procesales por cuenta de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, suponen de suyo, un vicio irremediable en el trámite, el cual afecta gravemente las garantías mínimas de las que están prevalidos los intervinientes en la actuación judicial.

2°) El legislador patrio determinó entre las causales de invalidez de los juicios las consagrada en los numeral 4°, 5° y 8° del artículo 133 *ibídem*, los cuales disponen, que el proceso es nulo cuando: **i)** *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, ii)* *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* o **iii)** *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Bajo ese contexto, lo primero que debe decirse, es que en el presente asunto se descarta de plano la configuración de las causales 4° y 5° del artículo 133 *ejúsdem*, como quiera que los hechos en que se fundamentaron las solicitudes de nulidad, no estructuran las hipótesis contempladas en los citados numerales, debido a que el alegato de los solicitantes estriba en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda (art. 135, *ib.*). Además, vale precisar, que la solicitud de nulidad no puede desestimarse bajo el argumento que no se precisó que se trataba de un incidente, como quiera que la norma procesal no prevé dicha formalidad para dar curso a tales solicitudes.

3°) Zanjado lo anterior, debe decirse respecto a la causal establecida en el numeral 8°, que ésta procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa y su configuración se da cuando son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio o el emplazamiento que debe surtir al interior de la actuación no cumple las exigencias de las normas procesales aplicables.

Respecto a la nulidad advertida, en punto al emplazamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

*“De ninguna manera se puede..., dar por emplazado legamente a un demandado sin que hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar esta modalidad de notificación personal, principio este que se inspira en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia del 30 de mayo de 1979, que expresa en uno de sus considerandos: ‘...las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por lo tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto de emplazamiento, puesto que el curador Ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...’”<sup>1</sup> (las subrayas y las negrillas no son del texto).*

En términos generales, el emplazamiento previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso está dirigido a personas determinadas o indeterminadas. Para las primeras cuando a pesar de conocerse la identidad del sujeto a convocar, se desconoce su dirección de notificación o no es posible surtir su notificación. En relación a los segundos, cuando la ley dispone la necesidad de que sujetos indeterminados intervengan en el trámite.

El citado emplazamiento se realiza mediante la inclusión *“del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación”*; sin embargo, a propósito de la entrada en vigencia del

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de casación Civil, auto de 6 de febrero de 1991, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss, proferido dentro del proceso de separación de cuerpos de Luis Elías Ochoa contra Uriela Reina.

Decreto 806 de 2020, prevé el artículo 10 que éste se hará “*únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”; caso en el cual se incluirá, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Y se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro, luego de ello, se autoriza la designación del curado que representará los intereses de los emplazados.

Ahora, en los procesos de declaración de pertenencia, cuya demanda en todos los casos, debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales del bien objeto de usucapión que aparezcan en el certificado del registrador de instrumentos públicos y las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, el emplazamiento de éstos últimos, se realiza conforme a los lineamientos estipulados en el numeral 7° de artículo 375 *ejúsdem*, norma según la cual, el emplazamiento se realizará “... *en los términos previstos en este código*”, y de forma adicional debe cumplirse con las siguientes formalidades: **i)** instalarse una valla con las exigencias allí señaladas, **ii)** aportar fotografías del inmueble que observe el contenido del aviso, **iii)** incluir este en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; **iv)** así como, el archivo “PDF” que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión allegado por la parte demandante.

Transcurrido el término de un mes y verificado en registro de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión, se procederá con la designación de curador *ad litem*.

4°) En el caso concreto, se observa que el bien objeto de usucapión, corresponde al identificado con folio de matrícula 50C-103629, de cuya lectura se determina que la titular de derechos reales principales es la señora Fanny Cuellar Cuellar (q.e.p.d.), luego entonces la demanda, debía dirigirse en contra de ella y demás personas indeterminadas.

En relación con el trámite de notificación de los herederos determinados de aquella, tanto el curador *ad litem*, como su presunta sucesora, a saber, la señora Yesica Andrea Hernández Cuellar, adujeron que se incurrió en nulidad

respecto a su notificación, en la medida que aquéllos no fueron incluidos como demandados, tampoco se surtió su notificación en debida forma y a pesar de ello, se les designó curador.

En ese contexto, al examinar el expediente, en efecto se incurrió en la irregularidad procesal alegada, por las siguientes razones:

Si bien el artículo 87 *ibídem* prevé que “[c]uando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”, el primer presupuesto para proceder en los términos de dicha norma, es acreditar el deceso de la demandada y además debe precisarse si se inició o no la sucesión, si conoce a alguno de sus herederos o si en definitiva lo desconoce.

Tales presupuestos son indispensables, precisamente para verificar a que sujeto debe emplazarse, si al titular de los derechos reales o a sus sucesores, particular frente al cual, la jurisprudencia ha puntualizado:

*“(...) [F]allecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.*

*“[L]a sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.*

*“[E]n tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero,*

*asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) (CLXXII, p. 171 y siguientes) (...)*”.

Bajo el compás de lo narrado, la notificación del auto admisorio de la demanda frente a la titular de los derechos reales, así como sus presuntos herederos se encuentra viciada de nulidad, pues como se dijo, el emplazamiento de los sucesores sólo era viable en caso de acreditarse su deceso en los términos del artículo 5° del Decreto 1260 de 1970<sup>2</sup>, situación que no ha sucedido aquí; y en el evento de demostrarse, el demandante debe precisar si tiene conocimiento de si se inició sucesión, si conoce a algún heredero de la causante, informar sus nombre, o en caso negativo dirigir la demanda indeterminadamente, circunstancias que tampoco incurrió en el proceso, pues véase la demanda se dirigió contra los “*herederos determinados e indeterminados*” sin efectuar las claridades correspondientes. .

En conclusión, configurado el motivo de invalidación, habrá de ser declarado, sin que sea necesario entrar a efectuar pronunciamiento respecto a la forma en que se surtió la notificación del curador, como quiera que ello se torna inocuo ante la irregularidad antes mencionada.

5°) Ahora, si bien no se alegó la nulidad de la indebida notificación de las personas indeterminados, no puede pasarse por alto, que respecto de ellas también se incurrió en tal vicio, como quiera que en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias no se incluyó el “PDF” que contiene la identificación y linderos del predio objeto de usucapión<sup>3</sup>, ni tampoco el contenido de la valla y sumado a ello, no se designó curador *ad litem* que los representara, pues obsérvese que el designado se le encargó la defensa de los “*herederos determinados e indeterminados de Fanny Cuellar Cuellar (q.e.p.d)*” y a pesar de ello, se dispuso continuar con el trámite fijándose fecha de audiencia inicial, por lo que esta será declarada de oficio.

---

<sup>2</sup> Artículo 5. “Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

<sup>3</sup><https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

En atención a las consideraciones con precedencia relacionada, la suscrita falladora **RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el proceso, respecto de los herederos determinados e indeterminados de Fanny Cuellar Cuellar, así como el de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del mismo, a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, para que se rehaga la notificación de los primeros (titular del bien a usucapir o herederos) y el trámite del emplazamiento de los segundos, conforme lo disponen los artículos 108 y 375 –último inciso del numeral 7- del C.G.P., por encontrarse configurada la causal de nulidad regulada en el numeral 8 del canon 133 de la misma Codificación.

**Segundo.- RENOVAR** la actuación viciada de nulidad, para lo cual, respecto a las personas indeterminadas, la secretaría debe dar cumplimiento total de las formalidades exigidas por el legislador y conforme a lo dispuesto en esta providencia. Y respecto a la demandada Fanny Cuellar Cuellar, es necesario que la parte actora, aporte el registro civil de defunción de aquélla, manifiesten si conocen herederos de la fallecida, indicando para el efecto la dirección en donde se podrán ubicar, con miras a efectuar su citación al proceso, así mismo manifestarán, si tiene conocimiento de haberse iniciado proceso o trámite notarial de sucesión de la causante en mención, en caso afirmativo, aportará copia auténtica del acta de apertura de la sucesión y de los autos a través de los cuales se hayan reconocido herederos; de lo contrario, efectúe las manifestaciones correspondientes bajo la gravedad de juramento.

**Tercero.-** Una vez se aporte el registro civil de defunción y se efectúan las manifestaciones correspondientes, se realizaran las manifestaciones que correspondan, si a ello hay lugar, frente a forma como debe surtirse la notificación de la señora Yesica Andrea Hernández Cuellar.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

## Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

MGJ

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b748fc1f6b008a4c7de350d2e3690a9afc2bac4668437a354ca8063ffb52c4b**  
Documento generado en 20/09/2021 02:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00689 00.

Examinado nuevamente el expediente y la solicitud elevada por la parte demandada, se hace necesario, tomar las siguientes medidas, en aras de evitar nulidades procedimentales:

1. Respecto a la solicitud de tener por contestada la demanda y dar traslado de las excepciones formuladas por el demandado Juan Javier Benavides Fonseca, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 13 de julio de 2020, providencia que quedó en firme ante la ausencia de recursos y en la que se determinó que dicho medio exceptivo fue extemporáneo.

2. De conformidad con lo estipulado en el artículo 134 del Código General de Proceso, se rechaza la solicitud de nulidad promovida por la parte demandada, como quiera que los hechos en que se fundamentó la citada nulidad, no configuran la causal establecida en el inciso 5° del artículo 133 *ibídem*, ni en ninguna otra de las contempladas en el artículo 133 *ibídem*.

Al respecto téngase en cuenta que la notificación del peticionario se surtió por aviso y que a aquél se le concedió la oportunidad legal para contestar la demanda y solicitar los medios probatorios que a bien considerara, sin embargo, la desaprovechó pues presentó su oposición de forma extemporánea y contra el auto que así lo dispuso no formuló recurso alguno; luego si en el auto anterior no se decretaron las pruebas por el solicitadas, obedeció a que su actuar implicó como consecuencia, tal situación.

3. Finalmente, no puede pasarse por alto, que obra en el expediente manifestación según la cual, las demandadas Sonia María Garzón Montoya y Candida Ros Montoya de Garzón fallecieron, es por ello, que previo a continuar con el trámite del proceso, Secretaría deberá expedir comunicación a la

Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita registro civil de defunción de aquéllas.

Si alguna de las partes, cuenta con dicho documento puede aportarlo; además es necesario, que la parte actora, manifieste si conocen herederos de las fallecidas, indicando para el efecto la dirección en donde se podrán ubicar, con miras a efectuar su citación al proceso, así mismo manifestará, si tiene conocimiento de haberse iniciado proceso o trámite notarial de sucesión de la causante en mención, en caso afirmativo, aportará copia auténtica del acta de apertura de la sucesión y de los autos a través de los cuales se hayan reconocido herederos; de lo contrario, efectúe las manifestaciones correspondientes bajo la gravedad de juramento.

Una vez se aporte el registro civil de defunción y se efectúan las manifestaciones correspondientes, se tomarán las determinaciones correspondientes.

## NOTIFÍQUESE

### MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO Juez

MGJ  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ea9279ecbfff87333bfa05029b162ac10dec81af9b5ab3afba4560410bf803**  
Documento generado en 20/09/2021 02:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00689 00.

Respecto a la sustitución de mandato, arrimada por el abogado Alfonso García Rubio, la misma se niega por improcedente, ya que la calidad bajo la cual actúa en el plenario, es como curador *ad litem*, cuyo cargo es de obligatoria aceptación, y por ende, de ejercicio por el tiempo que dure el encargo.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

MGJ	<b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</b>	
Firmado Por:	La anterior providencia se notifica por estado No. <b>35</b> <b>Hoy 22 de septiembre de 2021</b> , fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M	
<b>Maria Claudia Moreno</b> Juez Circuito Juzgado De Circuito	<b>DIEGO DUARTE GRANDAS</b> Secretario	Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f714340e720f717db3cb54bf43bd204cddad479df33cdc496004b598848d7bcb**  
Documento generado en 20/09/2021 02:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00138 00.

Teniendo en cuenta el escrito aportado por el extremo actor y como quiera que mediante proveído de fecha 1 de junio de 2021, esta sede judicial ordeno la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, el Despacho, previo a resolver lo que en derecho corresponda, ordenara oficiar a la mentada entidad a efectos de que se sirva indicar el estado actual del Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización iniciado por la demandada Johanna Téllez y de ser el caso disponga la devolución del expediente remitido a través de oficio 686 de 16 de junio de 2021, a efectos de proveer lo que en derecho corresponda respecto de su reanudación.

En esos términos, se le pone de presente a la memorialista que, pese a que esta judicatura conserve en sus anales copia digital del expediente, no implica que sea factible impartirle trámite en tanto según las ordenes judiciales impartidas, el expediente original no reposa en estas dependencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bca5e5f7720556457b34d7ffe3423af95e3c1127965bc110a71836109ea307a**  
Documento generado en 20/09/2021 02:25:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00401 00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de junio de 2021, por medio del cual, entre otros, se advirtió que la censora no recorrió las excepciones presentadas por la parte demandada y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Pidió el recurrente la revocatoria de la aludida decisión, en su lugar, ordenar que la demandada envíe a su correo electrónico la contestación de la demanda, y de forma subsidiaria suplicó imponer la multa a la profesional del derecho que representa a la convocada por contravenir lo dispuesto en el artículo 78-14 *ibídem*. Como sustento de su petición afirmó que la demandada “*ocultó las excepciones propuestas*” pues no se las remitió, como era su obligación, comportamiento que implicó que no pudiera controvertirlas y aunque solicitó se expidiera constancia de que no fueron presentadas y se le corriera traslado en caso de existir, a ninguna de sus peticiones se les dio trámite.

A su turno, la demandada se opuso al recurso en cuestión, tras precisar que el traslado de la contestación se surtió el 26 de mayo del año en curso.

### **CONSIDERACIONES**

1. Frente al reparo expuesto por el impugnante, encuentra el Despacho que le asiste razón parcialmente al recurrente, por las razones que a continuación se exponen.

2. Como es sabido, en los procesos declarativos, la parte demandada puede proponer, entre otros medios defensivos, excepciones de mérito y previas; de las primeras se corre traslado por el término de 5 días<sup>1</sup> y de las segundas por el

---

<sup>1</sup> Artículo 370 del Código General del Proceso

término de 3 días, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, norma que preceptúa:

*“(...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.*

De igual forma, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se reguló, respecto a los traslados y la remisión de memoriales lo siguiente:

*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

A su turno prevé el numeral 14° del artículo 78 *ibídem*, que es deber de las partes y los apoderados “*enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso*”.

3. Acorde con lo anterior, al examinar el expediente se evidencia que la demandada formuló excepciones de mérito y previas (fls.1 a 8 y 9 a 10, archivo 19), medios de contradicción que su apoderada judicial remitió únicamente al correo institucional del Despacho (fl.14, *ibídem*). En ese contexto, el Juzgado procedió conforme con las normas antes mencionadas, esto es, insertando el escrito remitido por la convocada<sup>2</sup> y fijando el traslado en la lista correspondiente (archivo 22), sin embargo, al examinar ésta última, se observa que sólo se corrió

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35170845/73420689/2020-0401.pdf/c2792487-b83b-4a18-9db9-07e7fa1ab626>

traslado de las excepciones de mérito y no se hizo lo propio, respecto a las excepciones previas.

Ahora, como las citadas excepciones dilatorias no requieren la práctica de pruebas para su resolución, éstas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, por lo que no era viable fijar fecha y hora para su celebración.

4. Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria de imponer multa a la demandada en los términos del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se habrá de negar la misma, pues la evocada norma sólo prevé la sanción cuando se omite remitir memoriales, los cuales no tienen la misma calidad y naturaleza del acto procesal de la contestación de la demanda, pues como se precisó anteriormente, su puesta en conocimiento al demandante debe surtirse mediante traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso y ahora acorde con lo regulado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, disposición que no prevé el mencionado castigo en caso de omitirse su envío electrónico por el demandado.

Como pábulo de lo anterior y para soportar la interpretación antes dada, se trae a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia que en su Sala de Casación Civil señaló, que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera:

*“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”<sup>3</sup>.*

En conclusión, se mantendrá incólume la advertencia según la cual la parte demandante no recorrió las excepciones de mérito; se revocará la decisión de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, para en su lugar, instar a la secretaría para que corra traslado de las excepciones previas formuladas; sumado a ello se negará la solicitud subsidiaria.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Auto AC1137-2017 de 24 de febrero de 2017.

## **DECISIÓN**

En atención a las consideraciones con precedencia relacionadas, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**PRIMERO. REVOCAR** parcialmente el auto proferido el 29 de julio de 2021, manteniendo incólume únicamente la decisión que determinó que la parte actora no recorrió las excepciones **de mérito** presentadas por la parte demandada.

**SEGUNDO.** Las demás determinaciones adoptadas en el auto reprochado, se repondrán, de la siguiente manera:

- Acorde con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a surtir el traslado de las excepciones previas propuestas por la demandada.

-Una vez se surta dicho traslado y se resuelvan las evocadas excepciones, se continuará con el trámite procesal que corresponda.

**TERCERO.** Negar la solicitud subsidiaria de imponer la sanción de que trata el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

MGJ  
Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b43f00e0be6432f14cf10a3f467bfa386d6c0168ce70d923813de06d07c07f**  
Documento generado en 20/09/2021 02:25:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00401 00.

En atención a lo solicitado en el archivo 24, y por ser procedente en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, aceptase la renuncia del poder conferido por la demanda a la abogada MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ.

Se reconoce personería a la abogada LILIAN MARGARITA VERGARA GÓMEZ como apoderada judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido y que obra en el archivo 26. (Artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971 y 75 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

MGJ  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b9a04fd9feb7689e49959170bc12bfebcd39cdd434cc350653429015b9bd06**  
Documento generado en 20/09/2021 02:25:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUSTICIA XXI WEB**

Luis Alirio Samudio Garcia

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Manuales ▶

### PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310303620200040400

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2020
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 036 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Dist
Juez/Magistrado	HERNAN AUGUSTO BOLIVAR SILVA		
Número Consecutivo	00404	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Es Privado	<input type="checkbox"/>

### INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	79485445	FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

### INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

#### CREAR ACTUACIÓN

Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etaa Procesal	TRÁMITE	Fecha Actuación	06/08/2021
Anotación	Mediante Auto De Fecha 22 De Febrero De 2020 Y Corrección De Fecha 29 De Junio De 2021 Dispone El Emplazamiento Correspondiente		
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Dias Del Término	15	Fecha Inicio	9/08/2021
Fecha Fin Término	30/08/2021	Término	

Total Registros : - Páginas : De

### ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo  No se eligió ningún archivo



	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
	02AutoEmplaza.Pdf	2021-08-06	Pdf	Auto Emplaza		258	4	1	4	Digital	Activo
	03AutoEmplaza.Pdf	2021-08-06	Pdf	Auto Emplaza		249	2	1	2	Digital	Activo





**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00404 00.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la inscripción de la demanda en el registro nacional de proceso de pertenencia y el emplazamiento efectuado y que da cuenta el archivo 26.

Ahora bien, a efectos de continuar con la actuación el Despacho dispone:

- 1.- Requerir a Secretaría para que proceda a librar y remitir las comunicaciones ordenadas en el inciso 6 del resuelve del auto admisorio de la demanda visto en el archivo 9.
- 2.- En atención a lo dispuesto en auto de fecha 29 de junio de 2021 (ver archivo 22), procédase nuevamente a librar todas las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio; lo anterior teniendo en cuenta que en las vistas en el archivo 11 se encuentra errado el número de matrícula inmobiliaria.
- 3.- Requerir al extremo demandante para que acreditar la inscripción de la demanda y/o la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en el predio objeto de usucapión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd358930ca4c4b9c8a3c46f422a918e1a712591f3cc3a7b20ac7488088c1cff**  
Documento generado en 20/09/2021 02:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00124 00.

A la vista la respuesta otorgada por el Banco de Occidente obrante en el archivo 7 de esta encuadernación, por Secretaría remítase nuevamente la misiva por medio de la cual se le comunico la medida cautelar decretada debidamente firmada o con las constancias del caso.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes las respuestas otorgadas por el Banco Caja Social, BBVA Colombia y GNB Sudameris vistos en los archivos 9, 11 y 13 de esta encuadernación.

Ahora, por ser procedente la solicitud obrante a en el archivo 14, por conducto de Secretaría líbrese oficio con destino a las restantes entidades financieras a fin de que se sirvan informar sobre las resultas de la medida cautelar decretada y comunicada a esa entidad mediante oficio N° 629 de 27 de mayo de 2021 – anéxese copia del folio N° 12-.

Adviértasele que la conducta omisiva dará lugar a la imposición de la sanciones de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17585438836dfca8535de609b72f84b8aa4bfde9ab377ada7565bd4eb505a40**  
Documento generado en 20/09/2021 02:25:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 4**  
**BOGOTÁ, D. C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2021-00164**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 18 de agosto de 2021

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 ARCHIVO13	\$1.817.052.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$.
<b>Notificaciones</b>	CDNO 1 ARCHIVO 14	\$8.700.00
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$ 1.825.752.00</b>

HOY **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Diego Duarte Grandas  
Secretario  
Civil 036  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55bbb54eea897b994a67ad802883e9d147bc2b3d94424366b7552b5d9dd5e49**

Documento generado en 02/09/2021 05:19:15 p. m.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103011 2021 00164 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 18), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$1'825.752.00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39e2657c1ecb540e9a2534f88e1c50ce32d4b10ddfd8c5956d9dd3b3cf5644**  
Documento generado en 20/09/2021 02:25:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00212 00.

Como quiera que el poder aportado (ver archivo 24) cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. CARLOS ENRIQUE ARCOS PUENTES, como apoderado judicial del ejecutado SILVIO JAIR REY CASTILLO, conforme y para los fines del mandato conferido.

Ahora bien, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el citado demandado se notificó de la orden de apremio conforme lo preceptúa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal permaneció en silencio (ver archivo 20).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra del señor SILVIO JAIR REY CASTILLO.

2.- Por auto de 22 de junio de 2021 (archivo 13), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real en contra del mencionado demandado por las sumas de dineros allí escritas.

Téngase en cuenta que el ejecutado, se notificó en debidamente de la orden de apremio conforme lo preceptúa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no realizo pronunciamiento alguno como ya se dijo ni pago la obligación; así mismo que en el archivo 25 obra la respectiva constancia de inscripción de la cautela en el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

**RESUELVE:**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021 (archivo 13).

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$13'000.000,00.**

**QUINTO.- EXPEDIR** a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Civil 036

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21b1a3b84cb67c496b162a68a86b3153d3118a57ff81a4d2d3bc586e512ceea**

Documento generado en 20/09/2021 02:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00212 00.

Agréguense los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40731898 y 50S-40731784** vistos en el archivo 25 mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

**Cuestión única:** Decretar el secuestro del predio reseñado, para lo cual se COMISIONA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C.G. del P., al alcalde local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, a quien se le concede amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que no se considere idónea para lo aquí ordenado, se le recuerda a esa Autoridad que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultada para **impartir directrices** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea con amplias facultades de relevar secuestre y fijar los respectivos honorarios, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

RB

Firmado Por:

**María Claudia Moreno**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb58f7d725df26285db7abaa885e53cd3deb37acd0bda478cc045aed87bdbbee**  
Documento generado en 20/09/2021 02:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00282 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor (ver archivo 11) y que daría cuenta de la notificación del extremo demandado en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 18 de agosto de 2021 pudo evidenciar la suscrita juez que no le fue remitido, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, copia de los traslados de la demanda (según el folio 2 solo se anexo el auto admisorio en repetidas ocasiones), el Despacho no la tendrá en cuenta.

En esos términos se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad subsanando dicho yerro.

Ahora, el Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del escrito obrante en el archivo 13 en virtud a que no obra constancia de que la demandada haya promovido la réplica que se indica descorrer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef0025ab2907b48557042212a30b0728e5676a3e6cf852d7087f23f4f4e8b90**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Documento generado en 20/09/2021 02:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00298 00.

Se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIONES AMAZONAS S.A.S.** en su calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUTRIPAE BUCARAMANGA 2021**, en contra de **TRADERCOL S.A.S.**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.-Expone la sociedad demandante, que los convocados se obligaron en un (1) instrumento cambiario (cheque), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de estos.
- 3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tales motivos se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **PROALIMENTOS**



**LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIONES AMAZONAS S.A.S.** en su calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUTRIPAE BUCARAMANGA 2021**, en contra de **TRADERCOL S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del cheque No. **587000**.

1.1.-Por la suma de \$118.000.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto, contenida en el citado cheque.

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.-Por la suma de \$23.600.000 correspondientes a la sanción comercial equivalente al 20% del importe del cheque enunciado anteriormente y de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado LUIS FELIPE PARRA, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte al apoderado de la parte actora que se entiende bajo la gravedad del juramento que en su poder está el titulo ejecutivo el cual mantendrá bajo su custodia hasta la fecha en que se emita y la sentencia y será presentado en el momento en que el despacho lo requiera.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

MGJ  
Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aed32bc28f675344b6a6c946cd531a46f05311ed95e392fda1ef3e8d8c790a**  
Documento generado en 20/09/2021 02:25:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2021 00318 00**

Atendiendo la solicitud que precede (archivo 12) y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 24 de agosto de 2021 (archivo 11) se cometió un error al momento de indicar los montos por los que se libró la orden de apremio y se omitió el pronunciamiento respecto de algunas pretensiones, procede el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 286 y 287 del C.G.P., a corregir y adicionarlo, en cual quedara así:

“Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANTONIO ESPASES COLL, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el pagaré 02-00617185-03**

1.1.- Por el monto de \$ 65.269.993,93, por concepto de capital insoluto incorporado en él, el cual comprende las siguientes obligaciones.

<b>Obligación</b>	<b>Capital</b>
1012336582	\$ 5.467.270,75
10218292730	\$ 32.530.565,18
4593560016275073	\$ 27.272.158,00

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 10.537.039,14 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.

1.4.- Por concepto de \$ 587.697,46 por concepto de intereses de mora pactados e incluidos en el título objeto de cobro.

**Por el pagaré 4415530408**

1.5.- Por el monto de \$ 52.920.099,92, por concepto de capital insoluto incorporado en él.

1.6.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de \$ 12.336.109,47 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.

1.8.- Por concepto de \$ 43.919,42 por concepto de intereses de mora pactados e incluidos en el título objeto de cobro.

1.9.- Por la suma de \$3'578.695,54 por concepto de "otros", según la literalidad del título valor."

En lo demás el auto quedará incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden apremio primigenia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc830b9f95615889904eccc36d9fbf0226f5566e90e1489e20b742f23e22206a**  
Documento generado en 20/09/2021 02:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00321 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 24 de agosto de 2021 (archivo 11) se decide sobre la admisión del PROCESO VERBAL promovido por ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA, MANUEL GUILLERMO ROJAS AHUMADA, LUIS GUILLERMO ROJAS GÓMEZ, LILIA MARCELA AHUMADA BERMÚDEZ y SERGIO DANILO ROJAS AHUMADA en contra de XIMENA RUIZ CAMERO y LIBERTY SEGUROS S.A., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió por reparto, según acta del 21 de julio de 2021, a este despacho.
- 2.-Expone el extremo demandante, que las demandadas son responsables extracontractualmente por los perjuicios ocasionados en la humanidad de ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA y que se derivaron de un accidente de tránsito.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de verbal instaurada por la ELIANA CAROLINA ROJAS AHUMADA, MANUEL GUILLERMO ROJAS AHUMADA, LUIS GUILLERMO ROJAS GÓMEZ, LILIA MARCELA AHUMADA BERMÚDEZ y SERGIO DANILO ROJAS AHUMADA en contra de XIMENA RUIZ CAMERO y LIBERTY SEGUROS S.A..

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- Tramítase por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c120d8c8971f5eeae6ab05c664967c6f13ac5a9a0b67554d6ca43bc97ae5d99**  
Documento generado en 20/09/2021 02:28:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103035 2021 00324 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el apoderado judicial del extremo demandante con miras a la revocatoria del inciso sexto del auto adiado 24 de agosto de 2021 (archivo 12) mediante el cual se emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de ingreso para inicio de obras.

### **1. ANTECEDENTES**

En síntesis, manifiesta el recurrente que, al tratarse de una medida solicitada durante el periodo de emergencia sanitaria, lo procedente era que desde la admisión de la demanda y sin necesidad de inspección judicial, acorde a lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 798 de 2002, se autorizase el ingreso al predio y la ejecución de obras de acuerdo al plan de obras presentado.

Bajo los argumentos citados, se entra a resolver, una vez surtido el traslado de ley sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Así pues, de entrada, se observa la prosperidad del libelo detractor en virtud a que la decisión reprochada no se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 4 de junio de 2020, esto es, que el Juez, *“Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda”*, norma que en la actualidad se encuentra vigente y es aplicable al caso en concreto.

En esos términos, se revocará el acápite demandado y en su defecto se ordenar que una vez obre constancia del respectivo depósito judicial, se emitirá la respectiva autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Secretaría, una vez obre la mentada constancia, proceda a librar la respectiva comunicación.

**1. RESUELVE.**

**PRIMERO: REVOCAR** inciso sexto del auto adiado 24 de agosto de 2021 (archivo 12), por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone que una vez obre constancia del respectivo depósito judicial, Secretaría emita la respectiva autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e49921e4c30a65255e0f211a36c6a1a64fc786911385aa0d2c012d2f3b0a2e3**  
Documento generado en 20/09/2021 02:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00325 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 24 de agosto de 2021 (archivo 10) se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANDRES FELIPE PIESCHACON, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 22 de Julio de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del Pagaré N° 02-01605353-03, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANDRÉS FELIPE PIESCHACON, por las siguientes cantidades de dinero:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Por el pagaré 02-01605353-03**

1.1.- Por el monto de \$ 135.879.997,42, por concepto de capital insoluto incorporado en él, el cual comprende las siguientes obligaciones.

<i>Obligación</i>	<i>Capital</i>
1013205872	\$ 21.864.315,42
4222740001029375	\$ 64.829.331,00
5536620059681764	\$ 49.186.351,00

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 13.225.595,69 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

7.- Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario**

Carrillo

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5270fd12a971daa4970f43499cc025580c3ee683c2a89a2abf4fd61a2b5c713**  
Documento generado en 20/09/2021 02:28:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00335 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, como quiera que dentro de la oportunidad procesal concedida en providencia de 24 de agosto de 2021 (archivo 10), la parte interesada no subsana la demanda en los términos allí establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda verbal de impugnación de actas formulada por CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ BARRETO Y OLGA LUCIA ÁNGEL TORRES. contra NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A..

**Segundo:** Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216f099f77c10aadad3033815c7c38d91c72d08114087ec9c48bdd9b94d9993



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Documento generado en 20/09/2021 02:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2021 00337 00.**

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 24 de agosto de 2021 (archivo 09) se decide sobre la admisión del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CARLOS JULIO TRIANA RAMIREZ, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.- La demanda antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta del 28 de julio de 2021.

2.-Expone el demandante, que entre LEASING BOLÍVAR F.C. hoy DAVIVIENDA S.A. y el demandado se suscribió el contrato leasing inmobiliario No.001-03-026858, habiendo incumplido el extremo pasivo con su obligación de pagar los cánones pactados a partir del 15 de mayo de 2021.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CARLOS JULIO TRIANA RAMIREZ.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. NHORA ROCIÓ DUARTE DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Código de verificación: **24335553baa571618e2af008f0617191aa11c3559587fd96048f40fd29ee8fd9**  
Documento generado en 20/09/2021 02:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00338 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 24 de agosto de 2021 (archivo 11), se decide sobre la admisión del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO promovido por GLORIA CECILIA TIMOTE CARO en contra de MARIA ESTELLA ALFONSO GAMEZ, JUAN GABRIEL TIMOTE ALFONSO y WILLIAM HERNANDO TIMOTE ALFONSO, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 29 de julio de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que en conjunto con las demandadas son titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S–1073234, por lo que solicita se decrete la venta en pública subasta del predio a efecto de materializar su división.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 406 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del C.G.P., admítase el presente proceso divisorio instaurada por GLORIA



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

CECILIA TIMOTE CARO contra MARIA ESTELLA ALFONSO GAMEZ, JUAN GABRIEL TIMOTE ALFONSO y WILLIAM HERNANDO TIMOTE ALFONSO.

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1073234, Secretaría proceda a librar la respectiva con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 21  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fc07a1822595ff93c13cbe1d8baa882cd6e65bc6c25869f1e2d85930bf2a93**  
Documento generado en 20/09/2021 02:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00359 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 24 de agosto de 2021 (archivo 08), se decide sobre la admisión del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO promovido por MAURICIO ANDRES CAMACHO TORRES en contra de MARIA AURAMINTA CUESTA DE GALINDO Y MIGUEL ENRIQUE CUESTA GIRALDO, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 12 de agosto de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que en conjunto con las demandadas son titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1190242, por lo que solicita se decrete la venta en pública subasta del predio a efecto de materializar su división.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 406 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del C.G.P., admítase el presente proceso divisorio instaurada por MAURICIO



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

ANDRES CAMACHO TORRES contra MARIA AURAMINTA CUESTA DE GALINDO Y MIGUEL ENRIQUE CUESTA GIRALDO.

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1190242, Secretaría proceda a librar la respectiva con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. O. HERNANDO MELO PARADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

RB

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b890b7048d1f1605c4ff125d67fedc497e4b1e26f9c6f10f6461aa7caeeb07**  
Documento generado en 20/09/2021 02:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00366 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación incorporada en el pagaré N°204004017665 se pactó en cuotas periódicas mensuales, en aras de dar aplicación a los incisos 2° y 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, complementará los hechos del numeral 1°, en el sentido de precisar, que cuotas dejó de cancelar la deudora, cuando empezó la mora y además si la aceleración del plazo acaecido con la demanda, o en una fecha anterior, caso éste último en que deberá informarse (y acreditarse) la forma en la que la acreedora habría expresado previa e inequívocamente su deseo de declarar de plazo vencido las restantes obligaciones mencionadas (art.82-4 ibídem).

2. Acorde con lo anterior, aclarará las pretensiones de su libelo, respecto del citado pagaré, conforme a las precisiones que se hagan en los hechos, estableciendo con claridad el valor del capital acelerado y el de las cuotas en mora (vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda), así como la fecha de causación (y vencimiento) de dichos instalamentos insolutos. Del mismo modo, la ejecutante deberá especificar del total de las cuotas en mora, el valor que corresponde a capital, y si se pretende el reconocimiento de intereses y mora, tanto del capital acelerado, como de las cuotas en mora.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

MGJ  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bfd61b521641a8872bc772d65b164b86cce68e419bc1520b48974ad72d4ec6**  
Documento generado en 20/09/2021 02:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00368 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. En armonía con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, relacionará el número de identificación y el domicilio de la copropiedad demandada
2. Con apoyo en el artículo 82 del Código General del Proceso, se adecuará la demanda incluyendo acápite de pretensiones, en este se precisará, la naturaleza de la acciones, cuál es el objeto de la pretensión, si la nulidad o la ineficacia del acto, desarrollando su fundamento fáctico de forma clara y concreta en el acápite de los hechos – el cual también incluirá-; en caso de ser la primera hipótesis, además deberá invocar la causal de invalidez (error, fuerza, dolo, objeto o causa ilícita) y su clase.
3. Amplié en los hechos de la demanda, en el sentido de precisar, si el acta de asamblea impugnada fue publicada, para tal efecto indique fecha y lugar y si respecto a dicha situación se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001. Así mismo, si ésta fue inscrita en los términos del artículo 8° ibídem y en qué fecha, situación que documentará.
4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5° del numeral 2° del artículo 291 ibídem, relacionará en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de ambas partes, efectuando el juramento relativo a la forma en cómo se enteró de éste.
5. En armonía con el artículo 82 del Estatuto General del Proceso, determinará cuáles son las pruebas que pretende hacer valer y los fundamentos de derecho de la demanda.
6. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, procederá a enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación, a la parte demandada y aporte las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Si implementó sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos adjunte tales soportes.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

MGJ

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

Carrillo

**Civil 036**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025769645ca648a386b2656dd418702a83c2d03988ac17a90633e9b6ca04b35b**  
Documento generado en 20/09/2021 02:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00370 00.

Se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **PABLO GERARDO CABALLERO BUITRAGO**, en contra de **CARLOS ALBERTO OCHOA BERNAL**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó en un (1) instrumento cambiario(pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de estos. Además de ello, ésta haciendo uso de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **PABLO GERARDO CABALLERO BUITRAGO**, en contra de **CARLOS ALBERTO OCHOA BERNAL**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No.**001**.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

1.1.-Por la suma de \$150.000.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré base de la acción.

1.2.-Por los intereses de plazo causados sobre la suma de capital indicadas en el numeral 1.1., desde el 10 de julio de 2020 al 20 de abril de 2021, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.-Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1.1., desde el 21 de abril de 2021 y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P; sin embargo, téngase en cuenta, que la parte demandante también está haciendo uso de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada LINDA P. SALGADO MONTES, como apoderada judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte al apoderado de la parte actora que se entiende bajo la gravedad del juramento que en su poder está el titulo ejecutivo el cual mantendrá bajo su custodia hasta la fecha en que se emita y la sentencia y será presentado en el momento en que el despacho lo requiera.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

MGJ  
Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea275a7e10ec7a91fbb70db125366f8c4b6b97ec41883a8e69a03f2d6b94271**  
Documento generado en 20/09/2021 02:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2021 00373 00.**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **NÉSTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR**, en contra de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.-La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta de reparto del 19 de agosto de 2021.

2.-Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se declare la prescripción extintiva de la obligación No. 310.05719163 adquirida con Banco Caja Social y cedida a Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.

3. La petición, los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así, se expidió el Decreto 806 de 2020 y, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda VERBAL presentada por **NÉSTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR**, en contra de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Steven Giovanni Benavidez Torres apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

MGJ  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e8f286482ac6243d07aa67f081d0bf269fd75501d729a65bfd7d0545985ea6**  
Documento generado en 20/09/2021 02:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2021 00377 00**

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JOSÉ FERNANDO GARCIA PINZÓN, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 24 de agosto de 2021.

2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través de los pagarés N° 207419299688 -379561689366288 -4281005710 -4285532049 y 4593560000010924 -471170038 -5470640000397029, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JOSÉ FERNANDO GARCIA PINZÓN, por las siguientes cantidades de dinero:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Por el pagaré 207419299688 -379561689366288 -4281005710 -4285532049**

1.1.- Por el monto de \$ 103.515.941,35, por concepto de capital insoluto incorporado en él, el cual comprende las siguientes obligaciones.

<i>N° Obligación</i>	<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Valor capital</i>
207419299688	8/06/2021	\$ 38.162.497,83
379561689366288	8/06/2021	\$ 14.795.531,00
4281005710	8/06/2021	\$ 879.411,50
4285532049	8/06/2021	\$ 49.678.501,02

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 19.340.389,76 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.

**Por el pagaré 4593560000010924 -471170038 -5470640000397029**

1.4.- Por el monto de \$ 43.896.500,74, por concepto de capital insoluto incorporado en él, el cual comprende las siguientes obligaciones.

<i>N° Obligación</i>	<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Valor capital</i>
4593560000010924	8/06/2021	\$ 20.444.918,00
471170038	8/06/2021	\$ 7.594.503,74
5470640000397029	8/06/2021	\$ 15.857.079,00

1.5.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.- Por la suma de \$ 5.808.180,81 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f072bfe00f5a8edd73bdaaba6e192f1dad84d46e56cfbcc6c9cf516f6895815a**  
Documento generado en 20/09/2021 02:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00381 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

**Primero.-** Aclare y precise de manera expresa el tipo de actuación que pretende adelantar; lo anterior teniendo en cuenta que en el primer inciso de la demanda se indica que la acción pretendida es la de un “*ordinario laboral*” y que según el propio decir del demandante “*la naturaleza del asunto, derivado directamente de un contrato de trabajo*” (ver acápite de competencia).

**Segundo.-** En consonancia con lo anterior, se le requiere para que corrija, de ser el caso, los acápite correspondientes.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No.**35**  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a832ccc8f5173a79662e2e316eeb5b83e8b29fbd056c1ae0a0e8176c352ac18d**  
Documento generado en 20/09/2021 02:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00385 00.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Único.- Teniendo en cuenta que revisado el plenario no se observa circunstancia que sustraiga al actor de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No.35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32fa941df2c825e8188223f94460f92e564bf57fcf13909c73bec94abc2208fc  
Documento generado en 20/09/2021 02:29:28 PM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**Bogotá, D.C.**, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00387 00.

Por reunir los requisitos los requisitos formales de ley, admítase, la solicitud de prueba anticipada presentada por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA-ASOHOFRUCOL, en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DEL CAMPO LIMITADA –C.I DELCAMPO LTDA –EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, se fija la hora de las **10:00 am** del día **29** del mes de **noviembre** del año **2021**, para que, conforme a lo deprecado en el libelo introductor, la convocada proceda a exhibir los documentos referenciados en el escrito de demanda.

Notifíquese esta determinación a la parte solicitada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DANIELA REY VÁSQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J.,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 35  
**Hoy 22 de septiembre de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
**Secretario**

Carrillo

Civil 036  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f1937770c6644075aa4077458302636021541565f4552af83293d4a2659df8**  
Documento generado en 20/09/2021 02:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>